Propuesta de Decisión del Consejo y de la Comisión sobre la celebración de un Acuerdo de Asociación Euromediterránea entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra parte

(2001/C 304 E/02)

COM(2001) 184 final — 2001/0092(AVC)

(Presentada por la Comisión el 9 de abril de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 310 junto con la segunda frase del apartado 2 y el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Previa consulta al Comité Consultivo y con el asentimiento del Consejo de conformidad con el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Considerando que se debe aprobar el Acuerdo de Asociación Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra parte, firmado en nombre de la Comunidad Europea, en [Bruselas/Luxemburgo] el . . . 2001.

DECIDEN:

Artículo 1

El Acuerdo de Asociación Euromediterránea entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra parte, así como los anexos y protocolos y los canjes de notas adjuntos y las declaraciones conjuntas y las declaraciones de la Comunidad Europea anexas al acta final, quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Los textos mencionados en el primer párrafo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

1. La posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación, y en el Comité de Asociación cuando este último sea autorizado a actuar por el Consejo de Asociación, será determinada por el Consejo sobre la base de una propuesta de la Comisión o, si procede, por la Comisión, en cada caso según las disposiciones correspondientes de los Tratados.

2. De conformidad con el artículo 75 del Acuerdo de Asociación, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de Asociación. Un representante del Presidente del Consejo presidirá el Comité de Asociación, de conformidad con el artículo 78.

3. La decisión de publicar las decisiones del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se adoptará caso por caso por el Consejo y la Comisión, respectivamente.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad Europea, a designar a las personas facultadas para dar la notificación prevista en el artículo 92 del Acuerdo. Se autoriza al Presidente de la Comisión a designar a las personas facultadas para dar dicha notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO

Establecimiento de una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra parte,

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA AUSTRÍACA.

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA FINLANDESA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

en lo sucesivo, los «Estados miembros», y

la Comunidad Europea,

la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

en lo sucesivo, «la Comunidad»,

por una parte,

y la REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO,

en lo sucesivo, «Egipto»,

por otra parte,

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos tradicionales existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Egipto, y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, sus Estados miembros y Egipto desean fortalecer esos vínculos y establecer relaciones duraderas basadas en la asociación y la reciprocidad;

CONSIDERANDO la importancia que atribuyen las Partes a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

DESEOSOS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;

CONSIDERANDO la diferencia en el desarrollo económico y social que existe entre Egipto y la Comunidad y la necesidad de consolidar el proceso de desarrollo económico y social en Egipto;

DESEOSOS de reforzar sus relaciones económicas y, en especial, el desarrollo del comercio, la inversión y la cooperación tecnológica, apoyadas por un diálogo regular, en asuntos económicos, científicos, tecnológicos, culturales, audiovisuales y sociales con vistas a mejorar el conocimiento y la comprensión mutuos;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y de Egipto respecto al libre comercio, y en especial respecto al cumplimiento de los derechos y de las obligaciones resultantes de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y de los demás acuerdos multilaterales anexos al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

CONSCIENTES de la necesidad de asociar sus esfuerzos para consolidar la estabilidad política y el desarrollo económico en la región mediante el estímulo de la cooperación regional;

CONVENCIDOS de que el Acuerdo de asociación creará un nuevo clima para sus relaciones,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Egipto, por otra.

2. Los objetivos de este Acuerdo son:

— proporcionar un marco adecuado para el diálogo político que permita el desarrollo de unas estrechas relaciones políticas entre las Partes;

— establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales;

— estimular el desarrollo de relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes a través del diálogo y la cooperación;

— contribuir al desarrollo económico y social de Egipto;

— fomentar la cooperación regional con vistas a la consolidación de la coexistencia pacífica y de la estabilidad económica y política;

— promover la cooperación en otros ámbitos de interés mutuo.

Artículo 2

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del propio Acuerdo, se basarán en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fundamenta las políticas interior y exterior y constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Se instaurará un diálogo político regular entre las Partes que consolidará sus relaciones, contribuirá al desarrollo de una asociación duradera y aumentará la comprensión y la solidaridad mutuas.

2. El propósito de este diálogo político y de la cooperación es, en particular:

— desarrollar una mejor comprensión mutua y una convergencia cada vez mayor de posiciones en cuestiones internacionales, en especial en los aspectos que puedan tener repercusiones importantes en otra una u otra Parte;

— hacer posible que cada Parte tenga en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;

— aumentar la seguridad y la estabilidad regionales;

— promover iniciativas comunes.

Artículo 4

El diálogo político cubrirá todos los temas de interés común y, en especial, la paz, la seguridad, la democracia y el desarrollo regional.

Artículo 5

1. El diálogo político tendrá lugar en intervalos regulares y siempre que sea necesario, en particular:

a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de Asociación;

b) a nivel de altos funcionarios de Egipto, por una parte, y de la Presidencia del Consejo y de la Comisión, por otra;

c) aprovechando plenamente todos los canales diplomáticos, entre otros, reuniones informativas periódicas de funcionarios, consultas con ocasión de reuniones internacionales y contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;

d) mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo.

2. Habrá un diálogo político entre el Parlamento Europeo y la Asamblea del Pueblo egipcia.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS — PRINCIPIOS DE BASE

Artículo 6

La Comunidad y Egipto crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que se indican en el presente título y con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominado GATT.

CAPÍTULO 1

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 7

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Egipto clasificados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero egipcio, a excepción de los productos enumerados en el anexo 1.

Artículo 8

Se permitirán las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Egipto libres de derechos de aduana y de cualquier otra exacción de efecto equivalente [y libres de restricciones cuantitativas y de cualquier otra restricción de efecto equivalente].

Artículo 9

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto de productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 2 se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:

— a la entrada en vigor de este Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 75 % del derecho de base;

— un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 50 % del derecho de base;

— dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 25 % del derecho de base;

— tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 3 se eliminarán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

— tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90 % del derecho de base;

— cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 75 % del derecho de base;

— cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60 % del derecho de base;

— seis años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 45 % del derecho de base;

— siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30 % del derecho de base;

— ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 15 % del derecho de base;

— nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 4 se eliminarán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

— cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 95 % del derecho de base;

— seis años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90 % del derecho de base;

— siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 75 % del derecho de base;

— ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60 % del derecho de base;

— nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 45 % del derecho de base;

— diez años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30 % del derecho de base;

— once años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 15 % del derecho de base;

— doce años después de la entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

4. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 5 se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

— seis años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90 % del derecho de base;

— siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 80 % del derecho de base;

— ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 70 % del derecho de base;

— nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60 % del derecho de base;

— diez años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 50 % del derecho de base;

— once años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 40 % del derecho de base;

— doce años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30 % del derecho de base;

— trece años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 20 % del derecho de base;

— catorce años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 10 % del derecho de base;

— quince años después de la entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

5. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a las importaciones en Egipto de productos originarios de la Comunidad, con excepción de los de los anexos 2, 3, 4 y 5, se suprimirán de conformidad con el calendario pertinente sobre la base de una decisión del Comité de Asociación.

6. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios aplicables de conformidad con los apartados 1), 2), 3) y 4) podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de Asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse por lo que se refiere al producto afectado más allá del período máximo de transición. Si el Comité de Asociación no toma una decisión en los treinta días de la solicitud de revisar el calendario, Egipto podrá suspender el calendario con carácter provisional durante un período que no podrá exceder de un año.

7. Para cada producto afectado, el derecho de base reducido progresivamente tal como se dispone en los apartados 1), 2), 3) y 4) será los índices mencionados en el artículo 18.

Artículo 10

Las disposiciones relativas a la supresión de derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9, Egipto podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada para incrementar o reintroducir derechos de aduana.

2. Estas medidas sólo podrán afectar a industrias nuevas o nacientes o a sectores en reestructuración o que estén atravesando dificultades graves, especialmente en los casos en que esas dificultades impliquen problemas sociales graves.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Egipto a productos originarios de la Comunidad que se introduzcan en aplicación de estas medidas excepcionales no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un margen preferencial para productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 20 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, excepto cuando el Comité de Asociación autorice una duración más larga. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período transitorio máximo.

5. No se podrán aplicar estas medidas a un producto si han transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

6. Egipto informará al Comité de Asociación de las medidas excepcionales que pretenda adoptar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre las medidas y los sectores afectados antes de ser aplicadas. Al adoptar tales medidas, Egipto proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. El calendario dispondrá la reducción progresiva de los derechos correspondientes mediante plazos anuales iguales, que empezarán a más tardar al final del segundo año siguiente a su introducción. El Comité de Asociación podrá decidir sobre un calendario diferente.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el Comité de Asociación, para tener en cuenta las dificultades derivadas de la creación de nuevas industrias, podrá excepcionalmente hacer suyas las medidas adoptadas por Egipto con arreglo al apartado 1 por un período máximo de cuatro años tras el período de transición de 12 años.

CAPÍTULO 2

PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS PESQUEROS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

Artículo 12

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Egipto que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero egipcio y a los productos enumerados en el anexo 1.

Artículo 13

La Comunidad y Egipto efectuarán progresivamente una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados de interés para ambas Partes.

Artículo 14

1. Los productos agrícolas originarios de Egipto enumerados en el protocolo nº 1 estarán sujetos a las medidas establecidas en ese protocolo al ser importados en la Comunidad.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad enumerados en el protocolo nº 2 estarán sujetos a las medidas establecidas en ese protocolo al ser importados en Egipto.

3. El comercio de productos agrícolas transformados contemplados en el presente capítulo estará sujeto a las medidas establecidas en el protocolo nº 3.

Artículo 15

1. Durante el tercer año de aplicación del Acuerdo, la Comunidad y Egipto examinarán la situación para determinar las medidas que deben ser aplicadas por la Comunidad y Egipto a partir del principio del cuarto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 13.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados entre ambos, así como su particular sensibilidad, la Comunidad y Egipto examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y de manera ordenada y recíproca, la posibilidad de asignarse mutuamente nuevas concesiones.

Artículo 16

1. En caso de normas específicas introducidas a consecuencia de la ejecución de su política agrícola o de cualquier alteración de las normas actuales, o en caso de cualquier alteración o ampliación de las disposiciones relativas a la ejecución de su política agrícola, la Parte afectada podrá modificar los arreglos derivados del Acuerdo por lo que se refiere a los productos afectados.

2. En estos casos, la Parte afectada informará al Comité de Asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de Asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.

3. En caso de que la Comunidad o Egipto, al aplicar el apartado 1, modifique las disposiciones adoptadas por el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte unas ventajas comparables a las dispuestas por el presente Acuerdo.

4. La aplicación del presente artículo debería ser objeto de consultas en el Consejo de Asociación.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17

1. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni otras restricciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Egipto.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones y cualquier otra restricción de efecto equivalente en el comercio entre la Comunidad y Egipto serán suprimidas a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La Comunidad y Egipto no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, ni restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente.

Artículo 18

1. Los índices aplicables a las importaciones entre las Partes serán el índice consolidado de la OMC o el índice más bajo aplicado vigente a partir del 1 de enero de 1999. Si, después del 1 de enero de 1999, se aplica una reducción arancelaria *erga omnes*, se aplicará el tipo reducido.

2. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o de exportación ni exacciones de efecto equivalente, ni se incrementarán los ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Egipto, salvo que el presente Acuerdo disponga lo contrario.

3. Las Partes se comunicarán mutuamente sus respectivos índices aplicados el 1 de enero de 1999.

Artículo 19

1. No se concederá a los productos originarios de Egipto, al ser importados en la Comunidad, un trato más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí.

2. La aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones especiales para la aplicación del Derecho comunitario a las Islas Canarias.

Artículo 20

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos internos indirectos que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

Artículo 21

1. El Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto alterar el régimen de intercambios previsto en el Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Asociación respecto a los acuerdos por los que se creen uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes relacionados con sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En especial, en caso de que un tercer país acceda a la Unión, tal consulta tendrá lugar para asegurarse de que se pueden tener en cuenta los intereses mutuos de las Partes.

Artículo 22

Si una de las Partes considera que se están produciendo prácticas de dumping en el comercio con la otra Parte, a efectos del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra estas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y de la legislación interna relacionada.

Artículo 23

Sin perjuicio del artículo 34, el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias será aplicable entre las Partes.

Hasta que las normas necesarias mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 sean adoptadas, en caso de que cualquiera de las Partes compruebe que se está produciendo una subvención en el comercio con la otra Parte a efectos de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, podrá invocar medidas apropiadas contra esta práctica de conformidad con el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias del Acuerdo de la OMC y la legislación interna correspondiente.

Artículo 24

1. Las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias son aplicables entre las Partes.

2. Antes de aplicar las medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias, la Parte que se proponga aplicar tales medidas suministrará el Comité de Asociación toda la información pertinente requerida para un examen completo de la situación con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

Para encontrar tal solución las Partes llevarán a cabo inmediatamente consultas en el Comité de Asociación. Si, a consecuencia de las consultas, las Partes no alcanzan un acuerdo en el plazo de treinta días a partir del comienzo de las consultas sobre una solución para evitar la aplicación de las medidas de salvaguardia, la Parte que se propone aplicar medidas de salvaguardia podrá aplicar las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

3. Al seleccionar las medidas de salvaguardia con arreglo al presente artículo, las Partes dará prioridad a las menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

4. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de Asociación y serán objeto de consultas periódicas en seno del Comité, en particular para suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

Artículo 25

1. Si el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 entrañase:

i) la reexportación a un país tercero respecto del cual la Parte exportadora mantenga, para el producto afectado, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o

ii) una grave escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora;

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o puedan ocasionar, graves dificultades para la Parte exportadora, esta última podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 2.

2. Las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el apartado 1 se presentarán a examen al Comité de Asociación. El Comité podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 26

Ninguna disposición del presente Acuerdo será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moralidad pública, orden público o seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas, animales o plantas, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, protección de la propiedad intelectual o de las reglamentaciones relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción encubierta sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 27

El concepto de «productos originarios» para la aplicación de las disposiciones del presente título y los métodos de cooperación administrativa relativos a ellas figuran en el protocolo nº 4.

Artículo 28

Se aplicará la nomenclatura combinada de las mercancías a la clasificación de las mercancías para las importaciones en la Comunidad. El arancel aduanero egipcio se aplicará a la clasificación de las mercancías para las importaciones en Egipto.

TÍTULO III

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 29

1. Las partes reafirman sus compromisos respectivos de conformidad con el Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (AGCS), anejo al Acuerdo constitutivo de la OMC y, en especial, el compromiso de concederse recíprocamente el trato de nación más favorecida en el comercio de servicios en los sectores contemplados por estos compromisos.

2. De conformidad con el AGCS, este trato no se aplicará a:

a) las ventajas concedidas por cualquiera de las Partes en virtud de las disposiciones de un acuerdo a efectos del artículo V del AGCS o en virtud de medidas adoptadas sobre la base de tal acuerdo;

b) otras ventajas concedidas de conformidad con la lista de exenciones por nación más favorecida anejas por cualquiera de las Partes en el AGCS.

Artículo 30

1. Las Partes considerarán ampliar el ámbito del Acuerdo, con el fin de incluir el derecho de establecimiento de las empresas de una Parte en el territorio de la otra Parte y la liberalización de la prestación de servicios por las empresas de una Parte a los consumidores de la otra Parte.

2. El Consejo de Asociación efectuará las recomendaciones necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el apartado 1.

Al formular estas recomendaciones, el Consejo de Asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida mediante la aplicación del trato de NMF concedido mutuamente por las Partes de conformidad con sus obligaciones respectivas con arreglo al AGCS, y en particular su artículo V.

3. El objetivo previsto en el apartado 1 de este artículo estará sujeto a un primer examen por el Consejo de Asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TÍTULO IV

MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO 1

PAGOS Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 31

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33, las Partes se comprometen a autorizar, en una divisa completamente convertible, cualquier pago a la cuenta corriente.

Artículo 32

1. La Comunidad y Egipto garantizarán, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la libre circulación del capital para inversiones directas efectuadas en las empresas constituidas de conformidad con las leyes del país de acogida, y la liquidación o la repatriación de estas inversiones y de cualquier beneficio derivado de las mismas.

2. Las Partes celebrarán consultas con objeto de facilitar los movimientos de capital entre la Comunidad y Egipto y lograrán su liberalización completa tan pronto como se cumplan las condiciones necesarias.

Artículo 33

En los casos en que uno o varios Estados miembros de la Comunidad o Egipto se enfrenten o corran el riesgo de enfrentarse a dificultades graves referentes a la balanza de pagos, la Comunidad o Egipto, respectivamente, podrán, de conformidad con las condiciones fijadas en el marco del GATT y de los artículos VIII y XIV de los estatutos del Fondo Monetario Internacional, tomar medidas restrictivas por lo que se refiere a los pagos corrientes si tales medidas son estrictamente necesarias. La Comunidad o Egipto, según el caso, informará inmediatamente de ello a la otra Parte y proporcionará cuanto antes un calendario para la supresión de tales medidas.

CAPÍTULO 2

COMPETENCIA Y OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo 34

1. En razón de su incompatibilidad con el adecuado funcionamiento del presente Acuerdo, y en la medida en que pueda afectar al comercio entre la Comunidad y Egipto, queda prohibido lo siguiente:

i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Egipto en conjunto o en una parte importante de ellos;

iii) toda ayuda pública que falsee o amenace con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la producción de determinados productos.

2. El Consejo de Asociación aprobará mediante una decisión, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación del apartado 1.

Hasta que estas normas se adopten, se aplicará lo previsto en el artículo 23 por lo que se refiere a la aplicación del inciso iii) del apartado 1.

3. Cada una de las Partes deberá asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y proporcionando, previa petición, información sobre los regímenes de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá proporcionar información sobre casos particulares de ayuda pública.

4. Por lo que se refiere a los productos agrícolas mencionados en el capítulo 2 del título II, no se aplicará el inciso iii) del apartado 1. El Acuerdo de la OMC sobre agricultura y las disposiciones pertinentes relativas al Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y derechos compensatorios se aplicarán respecto de estos productos.

5. Si la Comunidad o Egipto consideraran que una práctica determinada es incompatible con lo dispuesto en el primer apartado de este artículo, y:

— no se resolviera de forma adecuada con las normas de aplicación mencionadas en el apartado 2, o

— a falta de tales normas, y si tal práctica provocara o amenazara con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

— podrá tomar medidas apropiadas previa consulta en el Comité de Asociación o treinta días laborables después de haber remitido tal consulta.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, dichas medidas apropiadas sólo podrán adoptarse, cuando las normas de la OMC les sean aplicables, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones establecidas por la OMC o por cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios y aplicable a las Partes.

6. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 2, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por los requisitos del secreto profesional y comercial.

Artículo 35

Los Estados miembros y Egipto adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para fin garantizar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Egipto respecto a las condiciones en las que se obtienen y comercializan las mercancías. Se informará al Comité de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 36

Por lo que se refiere a las empresas públicas y las empresas a las que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación velará por que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte ni se mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Egipto de manera contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

Artículo 37

1. De conformidad con las disposiciones del presente artículo y del anexo 6, las Partes concederán y garantizarán la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual con arreglo a las normas internacionales actuales, incluidos los medios efectivos de hacer cumplir tales derechos.

2. La aplicación del presente artículo y del anexo 6 será revisada regularmente por las Partes. En el caso de que surjan problemas en el ámbito de la propiedad intelectual que afecten a las condiciones comerciales, se celebrarán urgentemente consultas, a petición de cualquiera de las Partes, con objeto de alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

Artículo 38

Las Partes están de acuerdo con el objetivo de una liberalización progresiva de la contratación pública. El Consejo de Asociación llevará a cabo consultas sobre la realización de este objetivo.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 39

Objetivos

1. Las Partes se comprometen a intensificar la cooperación económica en su interés mutuo.

2. La cooperación económica aspira a:

— fomente la realización de los objetivos globales del Acuerdo;

— promover unas relaciones económicas equilibradas entre las Partes;

— apoyar los esfuerzos de Egipto para lograr un desarrollo económico y social viable.

Artículo 40

Ámbito de aplicación

1. La cooperación se centrará fundamentalmente en los sectores que sufran dificultades internas o se vean afectados por el proceso global de liberalización de la economía egipcia, y en especial por la liberalización del comercio entre Egipto y la Comunidad.

2. Del mismo modo, la cooperación se centrará en los ámbitos que permitan aproximar aún más las economías de la Comunidad y de Egipto, particularmente los que generen crecimiento y empleo.

3. La cooperación fomentará la realización de medidas concebidas para desarrollar la cooperación intrarregional.

4. La protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico se tendrá en cuenta en la ejecución de los diversos sectores de cooperación económica para los cuales sea pertinente.

5. Las Partes podrán acordar ampliar la cooperación económica a otros sectores no contemplados por las disposiciones del presente título.

Artículo 41

Métodos y modalidades

La cooperación económica se realizará en particular mediante:

a) un diálogo económico regular entre las Partes, que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;

b) un intercambio regular de información y de ideas en cada sector de cooperación, que incluya reuniones de funcionarios y expertos;

c) la transferencia de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación;

d) la realización de acciones conjuntas, como seminarios y talleres, y

e) la ayuda técnica, administrativa y reglamentaria.

Artículo 42

Educación y formación

Las Partes cooperarán con el objetivo de seleccionar y utilizar los medios más efectivos para mejorar considerablemente la educación y la formación profesional, en especial por lo que se refiere a las empresas públicas y privadas, los servicios relacionados con el comercio, las administraciones y autoridades públicas, los organismos técnicos, los organismos de normalización y certificación y demás organizaciones pertinentes. En este contexto, se prestará una atención especial al acceso de las mujeres a la enseñanza superior y la formación.

La cooperación también fomentará el establecimiento de vínculos entre los organismos especializados de la Comunidad y de Egipto y promoverá el intercambio de información y experiencia y la puesta en común de recursos técnicos.

Artículo 43

Cooperación científica y tecnológica

La cooperación tendrá el objetivo de:

a) fomentar el establecimiento de vínculos duraderos entre las comunidades científicas de las Partes, especialmente mediante:

— el acceso de Egipto a los programas comunitarios I+D, de conformidad con las disposiciones existentes referentes a la participación de terceros países;

— la participación de Egipto en redes de la cooperación descentralizada;

— la promoción de la sinergia entre la formación y la investigación;

b) consolidar la capacidad de investigación en Egipto;

c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías, y la difusión de conocimientos técnicos.

Artículo 44

Medio ambiente

1. La cooperación aspirará prevenir el deterioro del medio ambiente, controlar la contaminación y asegurar el uso racional de los recursos naturales, con objeto de garantizar un desarrollo sostenible.

2. La cooperación se centrará especialmente en:

— la desertización;

— la calidad del agua del Mediterráneo y el control y la prevención de la contaminación marina;

— la gestión de los recursos hídricos;

— la gestión de la energía;

— la gestión de los residuos;

— la salinización;

— la gestión medioambiental de las zonas costeras sensibles;

— el impacto del desarrollo industrial y la seguridad de las instalaciones industriales en especial;

— el impacto de la agricultura en la calidad del agua y del suelo;

— la educación y concienciación sobre el medio ambiente.

Artículo 45

Cooperación industrial

La cooperación promoverá y fomentará en especial:

— el debate relativo a la política industrial y la competitividad en una economía abierta;

— la cooperación industrial entre los agentes económicos de la Comunidad y de Egipto, incluido el acceso de Egipto a las redes de la Comunidad para la aproximación de las empresas y a redes creadas en el contexto de la cooperación descentralizada;

— la modernización y reestructuración de la industria egipcia;

— la creación de un entorno favorable para el desarrollo de la empresa privada, con objeto de estimular el crecimiento y la diversificación de la producción industrial;

— la transferencia de tecnologías, la innovación y la I+D;

— el desarrollo de los recursos humanos;

— el acceso al mercado de capitales para la financiación de inversiones productivas.

Artículo 46

Inversiones y fomento de las inversiones

La cooperación tendrá por objetivo incrementar el flujo de capital, los conocimientos técnicos y la tecnología con destino a Egipto, entre otras cosas mediante:

— medios apropiados para determinar las oportunidades de inversión y los canales de información sobre las reglamentaciones de inversión;

— información sobre los regímenes europeos de inversión (asistencia técnica, ayuda financiera directa, incentivos fiscales, seguro de inversión, etc.) relacionados con las inversiones exteriores e incrementando las posibilidades de que Egipto se beneficie de ellos;

— un entorno jurídico conducente a la inversión entre las dos Partes, en su caso mediante la celebración por los Estados miembros y Egipto de acuerdos de protección de la inversión y de acuerdos para impedir la doble imposición;

— un examen de la creación de empresas conjuntas (*joint ventures*), especialmente para las PYME y, cuando proceda, la celebración de acuerdos entre los Estados miembros y Egipto;

— estableciendo mecanismos para fomentar y promover las inversiones.

La cooperación podrá ampliarse a la planificación y ejecución de proyectos que demuestren la adquisición y utilización efectivas de tecnologías básicas, la utilización de normas, el desarrollo de recursos humanos y la creación de empleo a nivel local.

Artículo 47

Normalización y evaluación de la conformidad

Las Partes aspirarán a reducir diferencias en la normalización y la evaluación de la conformidad. La cooperación en este ámbito se orientará especialmente hacia:

a) las normas en el campo de la normalización, la metrología, las normas de calidad y el reconocimiento de la conformidad, particularmente por lo que se refiere a las normas sanitarias y fitosanitarias para los productos agrícolas y los productos alimenticios;

b) la modernización del nivel de los organismos egipcios de evaluación de la conformidad, con vistas a la celebración, a su debido tiempo, de acuerdos mutuos de reconocimiento en el campo de la evaluación de la conformidad;

c) el desarrollo de estructuras para la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, para la normalización y para la instauración de normas de calidad.

Artículo 48

Aproximación de las legislaciones

Las Partes se esforzarán al máximo para aproximar sus legislaciones respectivas con objeto de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 49

Servicios financieros

Las Partes cooperarán con vistas a la aproximación de sus normas y modelos, en especial para:

a) fomentar la consolidación y la reestructuración del sector financiero en Egipto;

b) mejorar la contabilidad y los sistemas de supervisión y reglamentarios de la actividad bancaria, de seguros y de otras partes del sector financiero en Egipto.

Artículo 50

Agricultura y pesca

La cooperación estará dirigida a:

a) la modernización y reestructuración de la agricultura y la pesca, incluidos: la modernización de las infraestructuras y el equipo; el desarrollo de técnicas de envasado, almacenamiento y comercialización; la mejora de canales privados de distribución;

b) la diversificación de la producción y de mercados exteriores, entre otras cosas fomentando la creación de empresas conjuntas (*joint ventures*) en el sector de las empresas agrícolas;

c) la promoción de la cooperación en asuntos veterinarios y fitosanitarios y en las técnicas de cría, con objeto de facilitar el comercio entre las Partes. A este respecto, las Partes intercambiarán información.

Artículo 51

Transporte

La cooperación estará dirigida a:

— la reestructuración y modernización de las infraestructuras viarias, portuarias y aeroportuarias vinculadas a las principales líneas transeuropeas de comunicación de interés común;

— la creación y aplicación de normas de funcionamiento comparables a las existentes en la Comunidad;

— la modernización del equipo técnico para el transporte carretera/ferrocarril, el tráfico de contenedores y el transbordo;

— la mejora de la gestión de los aeropuertos, los ferrocarriles y el control del tráfico aéreo, incluida la cooperación entre los organismos nacionales correspondientes;

— la mejora de las ayudas a la navegación.

Artículo 52

Sociedad de la información y telecomunicaciones

Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y la comunicación constituyen uno de los elementos clave de la sociedad moderna, esencial para el desarrollo económico y social y piedra angular de la nueva sociedad de la información.

Las actividades de cooperación entre las Partes en este ámbito tendrán por objetivo:

— un diálogo sobre temas relacionados con los diversos aspectos de la sociedad de la información, incluidas las políticas de telecomunicaciones;

— los intercambios de información y la posible asistencia técnica en temas reglamentarios, normalización, prueba de conformidad y certificación en relación con las tecnologías de la información y las telecomunicaciones;

— la difusión de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones y el perfeccionamiento de nuevas aplicaciones en estos campos;

— la puesta en práctica de proyectos conjuntos para la investigación, el desarrollo técnico o las aplicaciones industriales en las tecnologías de la información, las comunicaciones, la telemática y la sociedad de la información;

— la participación de organizaciones egipcias en proyectos experimentales y programas europeos en los marcos establecidos;

— interconexión entre redes y la interoperabilidad de los servicios telemáticos en la Comunidad y Egipto.

Artículo 53

Energía

Las áreas prioritarias de cooperación serán:

— la promoción de energías renovables;

— el fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética;

— la investigación aplicada en redes de datos bancarios en los sectores económicos y sociales, vinculando a los operadores comunitarios y egipcios en especial;

— el apoyo a la modernización y al desarrollo de redes las energéticas y a su conexión con las redes de la Comunidad Europea.

Artículo 54

Turismo

Las prioridades para la cooperación serán:

— promover las inversiones en turismo;

— mejorar el conocimiento de la industria del turismo y dar mayor coherencia a las políticas que afectan al turismo;

— promover un adecuado reparto estacional del turismo;

— promover la cooperación entre regiones y ciudades de países vecinos;

— resaltar la importancia del patrimonio cultural para el turismo;

— garantizar el mantenimiento de una adecuada interacción entre turismo y medio ambiente;

— hacer más competitivo el turismo fomentando una mayor profesionalidad.

Artículo 55

Aduanas

1. Las Partes desarrollarán la cooperación aduanera para asegurarse de que se observen las disposiciones sobre el comercio. La cooperación se centrará especialmente en:

a) la simplificación de controles y procedimientos referentes al despacho de aduana de las mercancías;

b) la introducción del Documento Único Administrativo y de un sistema para vincular los acuerdos de tránsito de la Comunidad y Egipto.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente por lo que respecta a la lucha contra las drogas y el blanqueo de dinero, las administraciones de las Partes se prestarán asistencia mutua de conformidad con las disposiciones del protocolo nº 5.

Artículo 56

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

El principal objetivo de la cooperación en este ámbito será armonizar la metodología para crear una base fiable para manejar estadísticas en todos los campos contemplados por el presente Acuerdo y que se prestan a la elaboración de estadísticas.

Artículo 57

Blanqueo de dinero

1. Las Partes cooperarán, especialmente con vistas a impedir que sus sistemas financieros se utilicen para blanquear los procedimientos derivados de actividades criminales en general y del tráfico de drogas en particular.

2. La cooperación en este ámbito incluirá, en especial, ayuda técnica y administrativa dirigida a fijar normas efectivas relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero de conformidad con las normas internacionales.

Artículo 58

Lucha contra la droga

1. Las Partes cooperarán en especial para:

— incrementar la eficacia de las políticas y las medidas para impedir el suministro y el tráfico ilícito de narcóticos y sustancias psicotrópicas y reducir el uso abusivo de estos productos;

— fomentar un planteamiento conjunto de la reducción de la demanda.

2. Las Partes determinarán conjuntamente, de conformidad con sus legislaciones respectivas, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para lograr estos objetivos. Sus operaciones, salvo las operaciones conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Los organismos sectoriales gubernamentales y no gubernamentales correspondientes, de conformidad con sus propias competencias, trabajando con los organismos competentes de Egipto, la Comunidad y sus Estados miembros, podrán participar en estas operaciones.

3. La cooperación adoptará la forma de intercambios de información y, en su caso, de actividades conjuntas sobre:

— creación o ampliación de instituciones sociales y sanitarias y de centros de información para el tratamiento y la rehabilitación de drogadictos;

— ejecución de proyectos en las áreas de prevención, formación e investigación epidemiológica;

— fijación de normas efectivas relativas a la prevención del desvío de precursores y otras sustancias esenciales utilizados para la producción ilícita de narcóticos y sustancias psicotrópicas, de conformidad con las normas internacionales.

Artículo 59

Lucha contra el terrorismo

De conformidad con los convenios internacionales y con sus legislaciones nacionales respectivas, las Partes cooperarán en este ámbito y se centrarán especialmente en:

— el intercambio de información sobre los medios y métodos utilizados para combatir el terrorismo;

— el intercambio de experiencias por lo que se refiere a la prevención del terrorismo;

— la investigación y los estudios conjuntos en el campo de la prevención del terrorismo.

Artículo 60

Cooperación regional

Esta cooperación se centrará en:

— el desarrollo de infraestructuras económicas;

— la investigación científica y tecnológica;

— el comercio intrarregional;

— temas de aduanas;

— asuntos culturales;

— asuntos medioambientales.

Artículo 61

Protección de los consumidores

La cooperación en este ámbito deberá adaptarse a la elaboración de sistemas de protección de los consumidores compatibles en la Comunidad Europea y Egipto y, en la medida de lo posible, deberá implicar:

— el incremento de la compatibilidad de la legislación sobre los consumidores para evitar los obstáculos al comercio;

— la creación y el desarrollo de sistemas de información mutua sobre productos alimenticios e industriales peligrosos, y la interconexión de los mismos (sistemas de alerta rápida);

— los intercambios de información y expertos;

— la organización de sistemas de formación y suministro de asistencia técnica.

TÍTULO VI

CAPÍTULO 1

DIÁLOGO Y COOPERACIÓN EN ASUNTOS SOCIALES

Artículo 62

Las Partes reafirman la importancia que dan al trato justo de sus trabajadores que residan y trabajen legalmente en el territorio de la otra Parte. Los Estados miembros y Egipto, a petición de cualquiera de ellos, acuerdan iniciar negociaciones sobre acuerdos bilaterales recíprocos relacionados con las condiciones de trabajo y los derechos de seguridad social de los trabajadores de Egipto y de los Estados miembros que residan y trabajen legalmente en su territorio respectivo.

Artículo 63

1. Las Partes mantendrán un diálogo regular sobre asuntos sociales de interés para ellas.

2. Este diálogo se utilizará para lograr medios de avanzar en el ámbito de la circulación de trabajadores y la igualdad de trato y la integración social de los ciudadanos egipcios y comunitarios que residan legalmente en los territorios de sus países de acogida.

3. El diálogo se centrará especialmente en los temas relativos a:

a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades de emigrantes;

b) la emigración;

c) la emigración ilegal;

d) las acciones para fomentar la igualdad de trato entre los ciudadanos egipcios y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el incremento de la tolerancia y la supresión de la discriminación.

Artículo 64

El diálogo sobre asuntos sociales se llevará a cabo de conformidad con los mismos procedimientos que los previstos en el título I del presente Acuerdo.

Artículo 65

Con objeto de consolidar la cooperación entre las Partes en el ámbito social, se llevarán a cabo proyectos y programas en cualquier área de interés para ellas.

Se dará prioridad a:

a) reducir las presiones migratorias, especialmente mejorando las condiciones de vida, creando empleos y actividades generadoras de renta y desarrollo de la formación en las zonas de las que vienen los emigrantes;

b) promover el papel de las mujeres en el desarrollo económico y social;

c) apoyar y desarrollar los programas de planificación familiar y de protección materno-infantil de Egipto;

d) mejorar el sistema de protección social;

e) mejorar el sistema de atención sanitaria;

f) mejorar las condiciones de vida en las áreas desfavorecidas;

g) ejecutar y financiar programas de intercambio y ocio para grupos mixtos de jóvenes egipcios y europeos residentes en los Estados miembros, con objeto de promover el conocimiento mutuo de sus respectivas culturas e fomentar la tolerancia.

Artículo 66

Podrán realizarse planes de cooperación en colaboración con los Estados miembros y las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 67

El Consejo de Asociación creará un grupo de trabajo para finales del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y regular de la aplicación de los capítulos 1 a 3.

CAPÍTULO 2

COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA INMIGRACIÓN ILEGAL Y DE OTROS TEMAS CONSULARES

Artículo 68

Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y controlar la inmigración ilegal. Con este fin:

— cada uno de los Estados miembros acuerda readmitir a cualquiera de sus ciudadanos ilegalmente presente en el territorio de Egipto, a petición por este último y sin otras formalidades, una vez se haya determinado positivamente la situación ilegal de dichas personas;

— Egipto acuerda readmitir a cualquiera de sus ciudadanos ilegalmente presente en el territorio de un Estado miembro, a petición por este último y sin otras formalidades, una vez se haya determinado positivamente la situación ilegal de dichas personas.

Los Estados miembros y Egipto también proporcionarán a sus ciudadanos documentos de identidad apropiados a tal efecto.

Por lo que se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud de este artículo se aplicarán solamente respecto de las personas que deban ser consideradas sus ciudadanos a efectos comunitarios.

Por lo que respecta a Egipto, la obligación en virtud del presente artículo se aplicará solamente respecto de las personas que se consideren ciudadanos de Egipto de conformidad con el ordenamiento jurídico egipcio y todas las leyes pertinentes referentes a la ciudadanía.

Artículo 69

Tras la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes, a petición de cualquiera de ellas, negociarán y celebrarán acuerdos bilaterales entre sí, reglamentando obligaciones específicas para la readmisión de sus nacionales. Estos acuerdos, si una de las Partes lo considerare necesario, incluirán también disposiciones sobre la readmisión de nacionales de terceros países. Tales acuerdos precisarán las categorías de personas afectadas por estas disposiciones, así como las modalidades de su readmisión.

Se proporcionará asistencia financiera y técnica adecuada para aplicar estos acuerdos a Egipto.

Artículo 70

El Consejo de Asociación examinará qué otros esfuerzos conjuntos se pueden hacer para prevenir y controlar la inmigración ilegal, así como para tratar otros temas consulares.

CAPÍTULO 3

COOPERACIÓN EN TEMAS CULTURALES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y AUDIOVISUALES E INFORMACIÓN

Artículo 71

1. Las Partes acuerdan promover la cooperación cultural en los campos de interés mutuo, respetando sus respectivas culturas. Mantendrán un diálogo cultural sostenible. Esta cooperación promoverá en especial:

— la conservación y restauración del patrimonio histórico y cultural (monumentos, emplazamientos, artefactos, libros y manuscritos únicos, etc.);

— el intercambio de exposiciones de arte, grupos de artes interpretativas, artistas, literatos, intelectuales, acontecimientos culturales;

— las traducciones;

— la formación de las personas que trabajan en el campo cultural.

2. La cooperación en el campo de los medios audiovisuales tendrá como objetivo fomentar la cooperación en ámbitos tales como la coproducción y la formación. Las Partes buscarán maneras de fomentar la participación egipcia en las iniciativas comunitarias en este sector.

3. Las Partes acuerdan que los actuales programas culturales de la Comunidad y de uno o más de los Estados miembros y las actividades suplementarias de interés para ambas Partes podrán ampliarse a Egipto.

4. Las Partes, además, se esforzarán por promover la cooperación cultural de carácter comercial, particularmente a través de proyectos conjuntos (producción, inversión y comercialización), formación e intercambio de información.

5. Las Partes, al seleccionar los proyectos, los programas y las actividades conjuntas de cooperación, prestarán atención especial a los jóvenes, la autoexpresión, los problemas de conservación del patrimonio, la difusión de la cultura y las técnicas de comunicación que utiliza medios escritos y audiovisuales.

6. La cooperación se realizará particularmente mediante:

— un diálogo regular entre las Partes;

— un intercambio regular de información y de ideas en cada sector de la cooperación, incluidas reuniones de funcionarios y expertos;

— la transferencia de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación;

— la realización de acciones conjuntas, como seminarios y talleres;

— una ayuda administrativa y reglamentaria técnica;

— la difusión de información sobre las iniciativas de cooperación.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 72

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, se pondrá a disposición de Egipto un paquete financiero de cooperación, de conformidad con los procedimientos apropiados y los recursos financieros requeridos.

La cooperación financiera se centrará en:

— promover las reformas concebidas para modernizar la economía;

— modernizar la infraestructura económica;

— fomentar la inversión privada y las actividades generadoras de empleo;

— responder a las repercusiones económicas para Egipto de la introducción progresiva de una zona de libre comercio, especialmente mediante la modernización y reestructuración de la industria y aumentando la capacidad de exportación del país;

— disponer medidas de acompañamiento para las políticas aplicadas en el sector social;

— promover la capacidad y la aptitud de Egipto en el campo de la protección de los derechos de propiedad intelectual;

— disponer, cuando proceda, medidas suplementarias para que la aplicación de acuerdos bilaterales para impedir y controlar la inmigración ilegal;

— disponer medidas de acompañamiento para el establecimiento y la aplicación de la legislación sobre competencia.

Artículo 73

Para asegurarse de que se adopte un planteamiento coordinado de cualquier problema macroeconómico y financiero excepcional que pudiera surgir a consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes utilizarán el diálogo económico regular previsto en el título V para prestar una atención particular a la supervisión de las tendencias comerciales y financieras entre la Comunidad y Egipto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 74

Se crea un Consejo de Asociación, que se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran, a iniciativa de su Presidente y en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo de Asociación examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 75

1. El Consejo de Asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por los miembros del Gobierno de Egipto, por otra.

2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.

3. El Consejo de Asociación elaborará su reglamento interno.

4. La presidencia del Consejo de Asociación la ejercerá, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Egipto, de conformidad con las disposiciones de su reglamento interno.

Artículo 76

El Consejo de Asociación, con el fin de lograr los objetivos del Acuerdo, estará facultado para adoptar decisiones en los casos previstos en éste.

Las decisiones tomadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación también podrá formular recomendaciones apropiadas.

El Consejo redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 77

1. Sin perjuicio de las competencias del Consejo, se crea un Comité de Asociación, que será responsable de la aplicación del Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación la totalidad o una parte de sus competencias.

Artículo 78

1. El Comité de Asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Egipto, por otra.

2. El Comité de Asociación elaborará su reglamento interno.

3. El Comité de Asociación será presidido alternativamente por un representante de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y por un representante del Gobierno de Egipto.

Artículo 79

1. El Comité de Asociación estará facultado para adoptar decisiones sobre la gestión del Acuerdo, así como en las áreas en que el Consejo de Asociación le haya delegado sus competencias.

2. El Comité de Asociación adoptará sus decisiones por acuerdo entre ambas Partes. Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.

Artículo 80

El Consejo de Asociación podrá decidir la creación de los grupos de trabajo u organismos necesarios para la aplicación del Acuerdo y definirá las características de esos grupos de trabajo u organismos, que le estarán subordinados.

Artículo 81

El Consejo de Asociación tomará todas las medidas apropiadas para facilitar la cooperación y contactos entre el Parlamento Europeo y la asamblea de la gente egipcia.

Artículo 82

1. Cada una de las Partes podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a adoptar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a las que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2 de este artículo, cada una de las Partes podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá nombrar entonces a un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte del conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará a un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría de votos.

Cada Parte en el conflicto deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 83

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;

b) relacionadas con la producción o el comercio de armas, municiones o material de guerra, o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables con fines defensivos, a condición de que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de tensión internacional grave que constituya una amenaza de guerra, o para cumplir las obligaciones ha aceptado con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 84

En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y sin perjuicio de cualquier disposición especial en él contenida:

— las medidas que aplique Egipto respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus empresas;

— las medidas que aplique la Comunidad respecto a Egipto no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales egipcios o sus empresas.

Artículo 85

Por lo que se refiere a los impuestos directos, ninguna disposición del Acuerdo tendrá el efecto de:

— ampliar las ventajas fiscales concedidas por una Parte en cualquier acuerdo o convenio internacional por el que esta Parte esté vinculada;

— impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal;

— obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica, en especial por lo que se refiere a su lugar de residencia.

Artículo 86

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del Acuerdo, podrá tomar medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en los casos en que la otra Parte haya cometido un incumplimiento grave del Acuerdo, suministrará el Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen completo de la situación con objeto de buscar una solución aceptable por las Partes.

Por incumplimiento grave del Acuerdo se entenderá la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales de Derecho Internacional o una violación grave de un elemento esencial del Acuerdo, por la que se cree un entorno no propicio para las consultas o en el que un retraso sería perjudicial para los objetivos del Acuerdo.

3. En la selección de las medidas apropiadas mencionadas en el apartado 2, deberá darse prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Las Partes también convienen en que estas medidas se tomarán de conformidad con el Derecho Internacional y serán proporcionales a la violación.

Las medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita. Si una Parte toma una medida como consecuencia de un incumplimiento grave del Acuerdo mencionado en el apartado 2, la otra Parte podrá invocar el procedimiento de solución de diferencias.

Artículo 87

Los Protocolos 1 a 5 y los anexos 1 a 6 forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 88

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» Egipto, por una parte, y la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y los Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por otra parte.

Artículo 89

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de esa notificación.

Artículo 90

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en que son aplicables los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra parte, en el territorio de Egipto.

Artículo 91

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas árabe, alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo todos estos textos igualmente auténticos.

Artículo 92

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se notifiquen que han finalizado los procedimientos a que hace referencia el primer apartado.

2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo reemplazará el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Egipto, y el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Egipto, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977.

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta sobre el apartado 2 del artículo 3

Queda entendido que el diálogo y la cooperación políticos también abarcarán temas relativos a la lucha contra el terrorismo.

Declaración conjunta sobre el artículo 14

Ambas partes acuerdan negociar con objeto de efectuarse concesiones en el comercio de pescado y productos pesqueros sobre la base de la reciprocidad y del interés mutuo, con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre los pormenores a más tardar un año después de la firma del presente Acuerdo.

Declaración conjunta sobre el artículo 18

En caso de que surjan dificultades graves relación con el nivel de importaciones en virtud del Acuerdo, se podrán utilizar las disposiciones de consulta entre las Partes, en caso necesario con carácter urgente.

Declaración conjunta sobre el artículo 34

Las Partes reconocen que Egipto está actualmente elaborando su propia ley de competencia. Con ello se dispondrá de las condiciones necesarias para llegar a un acuerdo sobre las normas de ejecución mencionadas en el apartado 2 del artículo 34. Al elaborar esta ley, Egipto deberá tener en cuenta las reglas de competencia desarrolladas en la Unión Europea.

Hasta que se adopten las normas de ejecución mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 párrafo 2 y en caso de que surjan problemas, las Partes podrán someter esos asuntos a la consideración del Consejo de Asociación.

Declaración conjunta sobre el artículo 37 y el anexo 6

A efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenador y derechos conexos, los derechos relativos a patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas registradas y marcas de servicios, topografías de circuitos integrados y protección contra la competencia desleal, tal como se menciona en el artículo 10 *bis* del Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Ley de Estocolmo de 1967) y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

Declaración conjunta sobre el artículo 39

Las Partes acuerdan que, en caso de desequilibrio grave en su balanza comercial global, que amenace las relaciones comerciales, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas en el Comité de Asociación para promover, conforme al artículo 39, relaciones económicas equilibradas y estudiar medios de mejorar la situación de forma duradera con objeto de reducir los desequilibrios.

Declaración conjunta sobre el capítulo 1 del título VI

Las Partes acuerdan esforzarse en facilitar la expedición de visados a personas de buena fe que actúen en la aplicación del presente Acuerdo, incluidos, entre otros, empresarios, inversores, académicos, personas en formación y funcionarios gubernamentales; también se considerará a los parientes en primer grado de las personas que residan legalmente en el territorio de la otra Parte.

Declaración conjunta sobre la protección de datos

Las Partes acuerdan que se garantizará la protección de datos en todos los ámbitos en que esté previsto el intercambio de datos personales.

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 11

Cuando se soliciten consultas con arreglo a lo dispuesto en el último apartado del artículo 11, la Comunidad estará dispuesta realizar consultas en el plazo de 30 días tras la notificación por Egipto de las medidas excepcionales al Comité de Asociación.

El propósito de tales consultas será asegurarse de que las medidas afectadas se atienen a lo dispuesto en el artículo 11, y la Comunidad no se opondrá a la adopción de las medidas si cumplen estas condiciones.

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 19

Las disposiciones especiales aplicadas por la Comunidad a las Islas Canarias, mencionadas en el apartado 2 del artículo 19, son las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991.

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 21

La Comunidad estará dispuesta a celebrar reuniones a nivel oficial, a petición de Egipto, proporcionar información sobre cualquier modificación que pueda haber sido introducida en sus relaciones comerciales con terceros países.

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 34

La Comunidad declara que, hasta que el Consejo de Asociación adopte las normas de aplicación sobre competencia leal a que se refiere el apartado 2 del artículo 34, en el contexto de la interpretación del apartado 1 del artículo 34, evaluarán cualquier práctica contraria a las disposiciones de ese artículo basándose en las normas que figuran en los artículos 81, 82 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos contemplados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de las que figuran en los artículos 65 y 66 de ese Tratado y las normas comunitarias sobre ayudas estatales, incluido el Derecho derivado.

La Comunidad declara que, por lo que se refiere a los productos agrícolas mencionados en el capítulo 3 del título II, la Comunidad evaluará cualquier práctica contraria al inciso i) del apartado 1 del artículo 34 según los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en especial los establecidos en el Reglamento nº 26/62 del Consejo, tal como ha sido modificado, y cualquier práctica contraria al inciso iii) del apartado 1 del artículo 34 según los criterios establecidos por la Comunidad Europea sobre la base de los artículos 36 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

LISTA DE ANEXOS Y PROTOCOLOS Y CANJE DE NOTAS

Anexo 1: Lista de los productos clasificados en los capítulos 25-97 del sistema armonizado mencionados en los artículos 7 y 12.

Anexo 2: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario mencionados en el apartado 1 del artículo 9.

Anexo 3: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario mencionados en el apartado 2 del artículo 9.

Anexo 4: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario mencionados en el apartado 3 del artículo 9.

Anexo 5: Lista de los productos industriales originarios de la Comunidad mencionados en el apartado 4 del artículo 9.

Anexo 6: Derechos de propiedad intelectual.

Protocolo nº 1 Régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Egipto (mencionado en el apartado 1 del artículo 14).

Protocolo nº 2 Régimen aplicable a las importaciones en Egipto de productos agrícolas originarios de la Comunidad (mencionado en el apartado 2 del artículo 14).

Protocolo nº 3 Régimen aplicable a los productos agrícolas transformados (mencionado en el apartado 3 del artículo 14).

Protocolo nº 4 Definición de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa.

Protocolo nº 5 Asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera.

Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Egipto referente a las importaciones en la Comunidad de flores recién cortadas y de flores y capullos clasificados en la subpartida 0603 10 del arancel aduanero común.

ANEXO 1

LISTA DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS CLASIFICADOS EN LOS CAPÍTULOS 25-97 DEL SISTEMA ARMONIZADO MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 12

Código SA	2905.43	(manitol)
Código SA	2905.44	(sorbitol)
Código SA	2905.45	(glicerol)
Partida SA	33.01	(aceites esenciales)
Código SA	3302.10	(sustancias odoríferas)
Partidas SA	35.01 a 35.05	(sustancias albuminoidales, almidones modificados, colas)
Código SA	3809.10	(agentes de acabado)
Partida SA	38.23	(ácidos grasos industriales, ácido procedente del refinado del petróleo, alcoholes grasos industriales)
Código SA	3824.60	(sorbitol n.e.p.)
Partidas SA	41.01 a 41.03	(cueros y pieles)
Partida	43.01	(peletería en bruto)
Partidas	50.01 a 50.03	(seda cruda y desperdicios de seda)
Partidas	51.01 a 51.03	(lana y pelo)
Partidas	52.01 a 52.03	(algodón crudo, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado)
Partida	53.01	(lino en bruto)
Partida	53.02	(cáñamo en bruto)

ANEXO 2

PRODUCTOS SUJETOS A LA LISTA DE DESARME ARANCELARIO MENCIONADA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 9

2501001	2528900	2709000	2816200	2830100
2502000	2529100	2710001	2816300	2830200
2503100	2529210	2710002	2817000	2830300
2503900	2529220	2711110	2818100	2830900
2504100	2529300	2711120	2818200	2831100
2504900	2530100	2711139	2818300	2831900
2505109	2530200	2711140	2819100	2832100
2505909	2530400	2711190	2819900	2832200
2506100	2530909	2711210	2820100	2832300
2506210	2601110	2711290	2820900	2833210
2506290	2601120	2712100	2821100	2833220
2507000	2601200	2712200	2821200	2833230
2508100	2602000	2712900	2822000	2833240
2508200	2603000	2713110	2823000	2833250
2508300	2604000	2713120	2825101	2833260
2508400	2605000	2713200	2825109	2833270
2508500	2606000	2713900	2825200	2833290
2508600	2607000	2714100	2825300	2833300
2508700	2608000	2714900	2825400	2833400
2509000	2609000	2715000	2825500	2834100
2511100	2610000	2716000	2825600	2834210
2511200	2611000	2801200	2825700	2834220
2512000	2612100	2801300	2825800	2834290
2513110	2612200	2802000	2825900	2835000
2513190	2613100	2804210	2826110	2835210
2513210	2613900	2804290	2826120	2835220
2513290	2614000	2804500	2826190	2835230
2514000	2615100	2804610	2826200	2835240
2517100	2615900	2804690	2826300	2835250
2517200	2616100	2804700	2826900	2835260
2517300	2616900	2804800	2827100	2835290
2517411	2617100	2804900	2827200	2835310
2517491	2617900	2805110	2827310	2835390
2518100	2618000	2805190	2827320	2836100
2518200	2619000	2805210	2827330	2836201
2518300	2620110	2805220	2827340	2836301
2519100	2620190	2805300	2827350	2836401
2519900	2620200	2805400	2827360	2836409
2520201	2620300	2809100	2827370	2836500
2521000	2620400	2809201	2827380	2836600
2522100	2620500	2810001	2827390	2836700
2522200	2620900	2812100	2827410	2836910
2522300	2621000	2812900	2827490	2836920
2524000	2701110	2813100	2827510	2836930
2525100	2701120	2813900	2827590	2836990
2525200	2701190	2814100	2827600	2837110
2525300	2701200	2814200	2828909	2837190
2526201	2702100	2815200	2829110	2837200
2527000	2702200	2815300	2829199	2838000
2528100	2703000	2816100	2829900	2839000

2839190	2902430	2906210	2914410	2918130
2839200	2902440	2906290	2914490	2918140
2839900	2902500	2907110	2914500	2918150
2840110	2902600	2907120	2914600	2918160
2840190	2902700	2907130	2914690	2918170
2840200	2902900	2907140	2914700	2918190
2840300	2902909	2907150	2915110	2918210
2841100	2903110	2907190	2915120	2918220
2841200	2903120	2907210	2915130	2918230
2841300	2903130	2907220	2915211	2918290
2841400	2903140	2907230	2915220	2918300
2841500	2903150	2907290	2915230	2918900
2841600	2903160	2907300	2915240	2919000
2841700	2903190	2908100	2915290	2920100
2841800	2903210	2908200	2915310	2920900
2841900	2903220	2908900	2915320	2921110
2842100	2903230	2909110	2915330	2921120
2842900	2903290	2909190	2915340	2921190
2843100	2903300	2909200	2915350	2921210
2843210	2903400	2909300	2915390	2921220
2843290	2903510	2909410	2915400	2921290
2843300	2903590	2909420	2915500	2921300
2843900	2903610	2909430	2915600	2921410
2844101	2903620	2909440	2915700	2921420
2844109	2903690	2909490	2915901	2921430
2844200	2904100	2909500	2915909	2921440
2844300	2904200	2909600	2916110	2921450
2844400	2904201	2910100	2916120	2921490
2844500	2904209	2910200	2916130	2921510
2845100	2904900	2910300	2916140	2921590
2845900	2905110	2910900	2916150	2922110
2846100	2905120	2911000	2916190	2922120
2846900	2905130	2912110	2916200	2922130
2847000	2905140	2912120	2916310	2922190
2848100	2905150	2912130	2916320	2922210
2848900	2905160	2912190	2916330	2922220
2849100	2905170	2912210	2916390	2922300
2849200	2905190	2912290	2917110	2922410
2849900	2905210	2912300	2917120	2922420
2850000	2905220	2912410	2917130	2922490
2851000	2905290	2912420	2917140	2922500
2901109	2905310	2912490	2917190	2923100
2901210	2905320	2912500	2917200	2923200
2901220	2905390	2913000	2917310	2923900
2901230	2905410	2914110	2917320	2924100
2901240	2905420	2914120	2917330	2924210
2901290	2905490	2914130	2917340	2924291
2901299	2905500	2914190	2917350	2924299
2902110	2906110	2914210	2917360	2925110
2902190	2906120	2914220	2917370	2925190
2902300	2906130	2914230	2917390	2925200
2902410	2906140	2914290	2918110	2926100
2902420	2906190	2914300	2918120	2926200

2926900	2937920	3201100	3805200	3903190
2927000	2937990	3201200	3805900	3903200
2928000	2938100	3201300	3806100	3903300
2929100	2938900	3201900	3806200	3903900
2929900	2939100	3202100	3806300	3904101
2930100	2939210	3202900	3806900	3904300
2930200	2939290	3203000	3807001	3904400
2930300	2939300	3205000	3807009	3904500
2930400	2939400	3211001	3809910	3904610
2930900	2939500	3212100	3809920	3904690
2931000	2939600	3214101	3809930	3904900
2932110	2939700	3401202	3809990	3905110
2932120	2939909	3402119	3810100	3905190
2932130	2940000	3402129	3810900	3905900
2932190	2941100	3402139	3811119	3906100
2932210	2941200	3402199	3811199	3906900
2932290	2941300	3403119	3811219	3907100
2932900	2941400	3403199	3811299	3907200
2933110	2941500	3403919	3811909	3907300
2933190	2941900	3403999	3812100	3907400
2933210	2942000	3404100	3812200	3907501
2933290	3001100	3404200	3812300	3907509
2933310	3001200	3404909	3813000	3907600
2933390	3001900	3407001	3814000	3907910
2933400	3002100	3507100	3815110	3907990
2933510	3002200	3507900	3815120	3908100
2933590	3002310	3701100	3815190	3908900
2933610	3002390	3701302	3815900	3909100
2933690	3002901	3701992	3816000	3909200
2933710	3002909	3702100	3817100	3909300
2933790	3003310	3702511	3817200	3909409
2933900	3003901	3702521	3818000	3909500
2934100	3004310	3702522	3819000	3910000
2934200	3004901	3702551	3820000	3911100
2934300	3006109	3702559	3821000	3911900
2934900	3006200	3702561	3822000	3912110
2935000	3006300	3702911	3822600	3912120
2936100	3006400	3702921	3823100	3912209
2936210	3006600	3702922	3823200	3912310
2936220	3101000	3702941	3823300	3912390
2936230	3102210	3702951	3823400	3912900
2936240	3104100	3703101	3823500	3913100
2936250	3104200	3703201	3823909	3913900
2936260	3104300	3703901	3901100	3914000
2936270	3104900	3801100	3901200	3915100
2936280	3105100	3801200	3901300	3915200
2936290	3105200	3801300	3901901	3915300
2936900	3105300	3801900	3901909	3915900
2937100	3105400	3802100	3902100	3917101
2937210	3105510	3802900	3902200	3920101
2937220	3105590	3803000	3902300	3921901
2937290	3105600	3804000	3902900	3923301
2937910	3105900	3805100	3903110	3923501

3926903	4403991	4823904	5507000	7118901
3926907	4403999	4901100	5602101	7118902
4001100	4404100	4901910	5602210	7118909
4001210	4404200	4901990	5602290	7201400
4001220	4406100	4902100	5602900	7202410
4001291	4406900	4902900	5902100	7202490
4001301	4407100	4903000	5902200	7202500
4002110	4407210	4904000	5902300	7202600
4002191	4407220	4905010	5902900	7202700
4002201	4407230	4905910	5903902	7202800
4002311	4407910	4905990	6812200	7202910
4002391	4407920	4906000	6812400	7202920
4002410	4407990	4907001	6812700	7202930
4002491	4408101	4907002	6812901	7202999
4002510	4408201	4907010	6815201	7203100
4002591	4408901	4907020	7001000	7203900
4002601	4413000	4911993	7002100	7204100
4002701	4417001	5002000	7002311	7204210
4002801	4421901	5004001	7002321	7204290
4002910	4421903	5104000	7011100	7204300
4002991	4501100	5105101	7011200	7204410
4003000	4501900	5105291	7011900	7204490
4004000	4503100	5303100	7017100	7205210
4014100	4701000	5303900	7017200	7205290
4016101	4702000	5304100	7017900	7205290
4016921	4703110	5304900	7019391	7206901
4016992	4703190	5305110	7102100	7210111
4016993	4703210	5305190	7102210	7210121
4017001	4703290	5305210	7102290	7210901
4104101	4704110	5305290	7102310	7212101
4104102	4704190	5305910	7104200	7218100
4104291	4704210	5404102	7105100	7218900
4105191	4704290	5405002	7105900	7219110
4106191	4705000	5407101	7106910	7219120
4110000	4706100	5501100	7106921	7219130
4205001	4706910	5501200	7108120	7219140
4206101	4706920	5501300	7108131	7219210
4401100	4706930	5501900	7108200	7219220
4401210	4707100	5502000	7110111	7219230
4401220	4707200	5503100	7110191	7219240
4401300	4707300	5503200	7110211	7219310
4402000	4707900	5503300	7110291	7219320
4403100	4801000	5503400	7110311	7219330
4403200	4802521	5503900	7110391	7219340
4403201	4802601	5504100	7110411	7219350
4403209	4810991	5504900	7110491	7219900
4403310	4811311	5505100	7112100	7220110
4403320	4811312	5505100	7112200	7220120
4403330	4811391	5505200	7112900	7220200
4403340	4812000	5506100	7118100	7220900
4403350	4819501	5506200	7118101	7223000
4403910	4823901	5506300	7118109	7225100
4403920	4823903	5506900	7118900	7226100

7226920	8101939	8202100	8404209	8414100
7302300	8101990	8202200	8404901	8414200
7302400	8102100	8202310	8404909	8414309
7317002	8102910	8202320	8404909	8414400
7401100	8102920	8202400	8405900	8414599
7401200	8102930	8202910	8406110	8414809
7402000	8102990	8202990	8406190	8416100
7403110	8103100	8203100	8406900	8416200
7403120	8103900	8203200	8407100	8416300
7403130	8104110	8203300	8407290	8416900
7403190	8104190	8203400	8407310	8417100
7403210	8104200	8204110	8407320	8417200
7403220	8104300	8204120	8407331	8417800
7403230	8104900	8204200	8407332	8417901
7403290	8105101	8205600	8407333	8417909
7404000	8105109	8206000	8407341	8418501
7405100	8105900	8207110	8407342	8418611
7405900	8106001	8207120	8407343	8418691
7406100	8106009	8207200	8408109	8419200
7406200	8107101	8207300	8408209	8419310
7407101	8107102	8207400	8408909	8419320
7407221	8107900	8207500	8409100	8419390
7407291	8108101	8207600	8410110	8419400
7410211	8108102	8207700	8410120	8419500
7410221	8108900	8207800	8410130	8419600
7501100	8109101	8207900	8410900	8419810
7501200	8109102	8208100	8411110	8419890
7502100	8109900	8208200	8411120	8420101
7502200	8110001	8208300	8411210	8420109
7503000	8110009	8208400	8411220	8420911
7508001	8111001	8208900	8411810	8420919
7606111	8111009	8209000	8411820	8420991
7606121	8112111	8303000	8411910	8420999
7606911	8112112	8308902	8411990	8421110
7606921	8112190	8401100	8412100	8421129
7607111	8112201	8401200	8412210	8421190
7607191	8112209	8401300	8412290	8421219
7607201	8112301	8401400	8412310	8421220
7801100	8112309	8402111	8412390	8421290
7801910	8112401	8402119	8412801	8421390
7801990	8112409	8402129	8412809	8422190
7802000	8112911	8402192	8412901	8422200
7901110	8112919	8402199	8412909	8422300
7901120	8112990	8402202	8413200	8422400
7901200	8113001	8402209	8413400	8422909
7902000	8113009	8402902	8413500	8423101
8001100	8201100	8402909	8413600	8423891
8001200	8201200	8403100	8413709	8423902
8002000	8201300	8403900	8413812	8423902
8101100	8201400	8404101	8413819	8424200
8101910	8201500	8404109	8413820	8424300
8101920	8201600	8404109	8413919	8424812
8101931	8201900	8404202	8413920	8424819

8424891	8431410	8439910	8451100	8460190
8424891	8431420	8439990	8451299	8460210
8424891	8431430	8440100	8451401	8460290
8425110	8431490	8440900	8451409	8460310
8425190	8432101	8441100	8451500	8460390
8425200	8432109	8441200	8451800	8460400
8425310	8432211	8441300	8451901	8460900
8425390	8432219	8441400	8451903	8461100
8425410	8432291	8441800	8451909	8461200
8425420	8432299	8441900	8452210	8461300
8425490	8432301	8442100	8452290	8461400
8426110	8432309	8442200	8452300	8461500
8426120	8432401	8442300	8452909	8461900
8426190	8432409	8442400	8453100	8462100
8426200	8432801	8442501	8453200	8462210
8426300	8432809	8442509	8453800	8462290
8426410	8432900	8443110	8453900	8462310
8426490	8433110	8443120	8454100	8462390
8426910	8433190	8443190	8454200	8462410
8426990	8433200	8443210	8454300	8462490
8427100	8433300	8443290	8454900	8462910
8427200	8433400	8443300	8455100	8462990
8428109	8433510	8443400	8455210	8463100
8428200	8433520	8443500	8455220	8463200
8428310	8433530	8443600	8455300	8463300
8428320	8433590	8443900	8455900	8463900
8428330	8433600	8444000	8456101	8464100
8428390	8433900	8445110	8456109	8464200
8428400	8434100	8445120	8456201	8464900
8428500	8434200	8445130	8456209	8465100
8428600	8434900	8445190	8456301	8465911
8428900	8435100	8445200	8456309	8465912
8429110	8435900	8445300	8456901	8465919
8429190	8436100	8445400	8456909	8465920
8429200	8436210	8445900	8457100	8465930
8429300	8436290	8446100	8457200	8465940
8429400	8436800	8446210	8457300	8465950
8429510	8436910	8446290	8458110	8465960
8429520	8436990	8446300	8458190	8465990
8429590	8437100	8447110	8458910	8466100
8430100	8437800	8447120	8458990	8466200
8430310	8437900	8447200	8459100	8466300
8430390	8438100	8448110	8459210	8466910
8430410	8438200	8448190	8459290	8466920
8430490	8438300	8448200	8459310	8466931
8430500	8438400	8448320	8459390	8466931
8430610	8438500	8448330	8459400	8466939
8430620	8438600	8448390	8459510	8466940
8430690	8438800	8448420	8459590	8467110
8431100	8438900	8448490	8459610	8467190
8431209	8439100	8448510	8459690	8467810
8431319	8439200	8448590	8459700	8467890
8431390	8439300	8449000	8460110	8467910

8467920	8480710	8504409	8526921	8541100
8467990	8480790	8504500	8528102	8541210
8468100	8481100	8504900	8528202	8541290
8468200	8481200	8505110	8529901	8541300
8468800	8481300	8505190	8530100	8541400
8468901	8481400	8505200	8530800	8541500
8468902	8481809	8505300	8530900	8541600
8468909	8481900	8505900	8531109	8541900
8471100	8482100	8508100	8531200	8542110
8471200	8482200	8508200	8531809	8542190
8471910	8482300	8508800	8531909	8542200
8471920	8482400	8508900	8532100	8542800
8471930	8482500	8513101	8532210	8542900
8471990	8482800	8513901	8532220	8543100
8473300	8482910	8514100	8532230	8543200
8474100	8482990	8514200	8532240	8543300
8474200	8501100	8514300	8532250	8543801
8474310	8501200	8514400	8532290	8543809
8474320	8501310	8514900	8532300	8543900
8474390	8501320	8515110	8532900	8544201
8474809	8501330	8515191	8533100	8544700
8474900	8501340	8515199	8533210	8545110
8475100	8501409	8515210	8533290	8545190
8475200	8501519	8515291	8533310	8545200
8475900	8501529	8515299	8533390	8545900
8476110	8501530	8515310	8533400	8546101
8476190	8501610	8515391	8533900	8546201
8476900	8501620	8515800	8535109	8547101
8477100	8501630	8515900	8535211	8601100
8477200	8501640	8516904	8535212	8601200
8477300	8502139	8517100	8535290	8602100
8477400	8502200	8517200	8535301	8602900
8477510	8502300	8517301	8535302	8603100
8477590	8502400	8517309	8535400	8603900
8477800	8503001	8517401	8536109	8604000
8477900	8503001	8517402	8536201	8607110
8478100	8503002	8517409	8536300	8607120
8478900	8504219	8517810	8536501	8607190
8479100	8504221	8517820	8536502	8607210
8479200	8504222	8517901	8539291	8607290
8479309	8504223	8517902	8539313	8607300
8479400	8504231	8517909	8539902	8607910
8479810	8504232	8519991	8540110	8607990
8479820	8504233	8520901	8540120	8608000
8479892	8504321	8522901	8540200	8701100
8479899	8504322	8523111	8540300	8701300
8479900	8504323	8523121	8540410	8701901
8480100	8504331	8523131	8540420	8701909
8480200	8504332	8523201	8540490	8704101
8480410	8504333	8525101	8540810	8704212
8480490	8504341	8525200	8540890	8704213
8480500	8504342	8526100	8540910	8704221
8480600	8504343	8526910	8540990	8704222

8704231	8902001	9017209	9027400	9114400
8704232	8902003	9017300	9027500	9114900
8704312	8902300	9017800	9027800	9405101
8704313	8904000	9017900	9027900	9405501
8704321	8905100	9018110	9028100	9501000
8704322	8905200	9018190	9028309	9502091
8704902	8905900	9018200	9028900	9502109
8704903	8907100	9018312	9029100	9502910
8708291	8907900	9018319	9029200	9502990
8708401	8908000	9018320	9029900	9503100
8708501	9001100	9018390	9030100	9503200
8708601	9005801	9018410	9030200	9503300
8708701	9005901	9018490	9030310	9503410
8708801	9006100	9018500	9030390	9503490
8708911	9007190	9018900	9030400	9503500
8708921	9007291	9019100	9030810	9503600
8708931	9007919	9019200	9030890	9503700
8708941	9007921	9020000	9030900	9503800
8708991	9010101	9021110	9031100	9503900
8709110	9010109	9021190	9031200	9504100
8709190	9010201	9021210	9031300	9506110
8709900	9010209	9021290	9031400	9506120
8713100	9010300	9021300	9031800	9506190
8713900	9010900	9021400	9031900	9506210
8714200	9011100	9021900	9032100	9506290
8801100	9011200	9022110	9032200	9506310
8801900	9011800	9022190	9032810	9506320
8802110	9011900	9022210	9032890	9506390
8802120	9012100	9022290	9032900	9506510
8802200	9012900	9022300	9033000	9506590
8802300	9013100	9022900	9106100	9506610
8802400	9013200	9023000	9106200	9506620
8802500	9013800	9024100	9106900	9506690
8803100	9013900	9024800	9107000	9506700
8803200	9014100	9024900	9108110	9506910
8803300	9014200	9025110	9108120	9506990
8803900	9014800	9025190	9108190	9507100
8804000	9014900	9025200	9108200	9507200
8805100	9015100	9025800	9108910	9507300
8805200	9015200	9025900	9108990	9507900
8901101	9015300	9026100	9110110	9508000
8901102	9015400	9026200	9110120	9603500
8901103	9015800	9026800	9110190	9607200
8901201	9015900	9026900	9110900	9608601
8901301	9016000	9027100	9114100	9618000
8901901	9017100	9027200	9114200	9705000
8901902	9017201	9027300	9114300	

ANEXO 3

PRODUCTOS SUJETOS A LA LISTA DE DESARME ARANCELARIO MENCIONADA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 9

2501009	2833110	3210004	3701200	3811291
2505101	2833190	3211009	3701301	3811901
2505901	2836209	3212901	3701309	3823901
2510100	2836309	3212902	3701910	3904109
2510200	2901101	3213100	3701991	3904210
2517419	2901291	3213900	3701999	3904220
2517499	2902200	3214109	3702200	3909401
2520100	2902901	3215110	3702310	3916100
2520209	2902901	3215191	3702320	3916200
2520900	2912600	3215199	3702390	3916900
2523291	3005101	3215900	3702410	3917211
2526100	3005109	3301110	3702420	3917221
2526209	3005901	3301120	3702430	3917231
2530300	3005909	3301130	3702440	3917291
2705000	3005909	3301140	3702519	3917311
2707100	3005909	3301190	3702529	3917321
2707200	3006101	3301210	3702530	3917391
2707500	3006500	3301230	3702540	3919900
2707600	3204110	3301240	3702559	3919901
2707910	3204121	3301250	3702569	3919909
2707990	3204129	3301260	3702919	3920109
2708100	3204130	3301299	3702929	3920200
2708200	3204141	3301300	3702930	3920300
2710003	3204149	3301902	3702949	3920410
2710009	3204150	3301909	3702959	3920420
2711131	3204160	3401111	3703109	3920510
2803000	3204170	3401201	3703209	3920590
2804100	3204191	3402111	3703909	3920610
2804300	3204199	3402121	3704000	3920620
2804400	3204200	3402131	3705100	3920630
2806100	3204900	3402191	3705200	3920690
2806200	3206100	3402901	3705900	3920710
2809209	3206200	3402909	3706101	3920720
2810009	3206300	3403111	3706901	3920730
2811110	3206410	3403191	3707100	3920790
2811190	3206420	3403911	3707900	3920910
2811210	3206430	3403991	3801111	3920920
2811220	3206490	3404901	3808101	3920930
2811230	3206500	3407009	3808109	3920940
2811290	3207201	3503001	3808201	3920990
2815110	3207209	3506100	3808209	3921110
2815120	3207300	3506910	3808301	3921120
2824100	3207400	3506990	3808309	3921130
2824200	3208101	3601000	3808401	3921140
2824901	3208201	3602000	3808409	3921190
2824909	3208901	3603000	3808901	3921909
2828101	3209101	3604901	3808909	3923101
2828102	3209901	3604909	3811110	3923211
2828901	3210001	3606100	3811191	3923302
2829191	3210003	3606900	3811211	3926101

3926102	4016109	4504900	4810110	5107100
3926201	4016910	4802101	4810120	5107200
3926901	4016929	4802109	4810210	5108100
3926902	4016930	4802200	4810290	5108200
3926904	4016940	4802300	4810310	5108200
3926905	4016950	4802400	4810320	5110009
3926906	4016994	4802511	4810390	5113001
3926908	4016999	4802519	4810910	5204110
4001292	4017002	4802521	4810999	5204190
4001302	4017009	4802529	4811100	5204200
4002199	4103200	4802531	4811210	5205110
4002209	4103900	4802539	4811290	5205120
4002319	4104109	4802601	4811319	5205130
4002399	4104210	4802609	4811399	5205140
4002499	4104220	4803001	4811400	5205150
4002599	4104299	4804110	4811901	5205210
4002609	4104310	4804190	4811909	5205220
4002709	4104390	4804210	4813100	5205230
4002809	4105110	4804290	4813200	5205240
4002999	4105120	4804310	4813901	5205250
4005100	4105199	4804390	4813909	5205310
4005200	4105200	4804410	4816100	5205320
4005910	4106110	4804420	4816200	5205330
4005990	4106120	4804490	4816300	5205340
4006100	4106199	4804510	4816900	5205350
4006900	4106200	4804520	4816900	5205410
4007000	4107101	4804590	4823300	5205420
4008110	4107211	4805100	4823400	5205430
4008190	4107291	4805210	4823701	5205440
4008210	4107901	4805220	4823902	5205450
4008290	4111000	4805230	4907003	5206110
4009100	4203101	4805290	4907004	5206120
4009200	4203210	4805300	4908100	5206130
4009300	4203291	4805400	4908900	5206150
4009400	4203301	4805500	4910001	5206210
4009500	4203401	4805600	4911101	5206220
4010100	4204000	4805700	4911991	5206230
4010919	4206109	4805800	4911992	5206240
4010999	4206900	4806100	5004009	5206250
4011100	4405000	4806200	5005000	5206310
4011200	4408109	4806300	5006001	5206320
4011300	4408209	4806400	5006009	5206330
4011400	4408909	4807100	5006009	5206340
4011500	4409109	4807910	5105109	5206350
4011910	4409209	4807990	5105210	5206410
4011990	4411110	4808100	5105299	5206420
4012100	4411210	4808200	5105300	5206430
4012200	4411310	4808300	5105400	5206440
4012900	4411910	4808900	5106100	5206450
4013100	4502000	4809100	5106100	5207100
4013200	4503900	4809200	5106200	5207900
4013900	4503900	4809300	5106200	5301210
4014900	4504100	4809900	5107100	5301290

5305990	5508209	5911900	6902902	7107001
5306100	5509110	6115911	6902909	7107009
5306209	5509120	6115921	6903100	7107220
5307100	5509210	6115931	6903200	7108110
5307200	5509220	6115991	6903900	7108132
5308100	5509310	6307200	6909110	7108139
5308200	5509320	6307901	6909190	7109001
5308200	5509410	6307902	6909191	7109009
5308300	5509420	6310101	6909900	7109240
5308901	5509510	6310109	7002200	7110112
5308909	5509520	6310900	7002319	7110192
5309101	5509530	6310909	7002399	7110199
5310901	5509590	6406101	7003191	7110212
5311009	5509610	6801000	7003192	7110292
5401109	5509620	6802101	7003200	7110299
5401209	5509690	6802102	7004901	7110312
5402100	5509910	6803000	7004902	7110392
5402200	5509920	6804100	7005101	7110399
5402310	5509990	6804211	7005102	7110492
5402320	5510110	6804219	7005291	7110499
5402330	5510120	6804219	7005292	7111001
5402390	5510200	6804221	7005300	7111002
5402411	5510300	6804229	7006001	7111100
5402412	5510900	6804229	7010100	7115100
5402420	5601100	6804231	7010902	7115901
5402430	5601210	6804239	7010903	7116101
5402491	5601220	6804239	7010904	7116201
5402492	5601290	6804300	7012000	7202110
5402510	5601300	6805300	7014001	7202190
5402520	5602109	6806100	7015100	7202210
5402590	5603000	6806200	7015901	7202290
5402610	5604100	6806900	7015909	7202300
5402620	5604200	6807100	7016909	7206909
5402690	5604900	6807900	7019100	7208110
5403100	5605000	6808000	7019200	7209140
5403200	5806101	6809901	7019310	7209210
5403311	5806103	6811100	7019320	7209340
5403312	5806401	6811200	7019399	7209440
5403320	5806403	6812100	7019900	7210119
5403331	5807100	6812300	7020001	7210129
5403332	5807200	6812500	7020009	7210902
5403391	5807900	6812600	7101100	7212109
5403392	5901901	6812909	7101210	7304100
5403410	5903101	6814100	7102200	7304200
5403420	5903201	6814900	7102390	7304319
5403490	5903901	6815100	7103100	7304399
5404101	5907001	6815209	7103910	7304419
5404109	5910000	6815910	7103990	7304499
5404900	5911100	6815990	7104100	7304519
5405001	5911200	6901000	7104900	7304599
5405009	5911310	6902100	7106100	7304909
5407102	5911320	6902200	7106922	7307210
5508109	5911400	6902901	7106929	7307220

7307230	7507110	8212201	8413830	8474801
7307290	7507120	8212202	8413911	8479301
7307910	7507200	8212203	8413913	8481802
7307920	7601100	8212900	8414301	8483100
7307930	7601200	8213000	8415901	8483400
7307990	7602000	8214100	8418502	8483500
7310292	7603100	8214901	8418619	8483600
7316000	7603200	8214902	8418691	8483900
7407109	7604109	8214903	8418699	8484100
7407219	7604290	8214909	8418991	8484900
7407229	7605110	8301100	8418999	8485100
7407299	7605190	8301200	8421211	8485900
7408110	7605210	8301300	8421230	8501401
7408190	7605290	8301409	8421310	8501511
7408210	7606119	8301500	8421910	8501521
7408220	7606129	8301600	8421990	8503002
7408290	7606919	8301700	8423109	8503002
7409110	7606929	8302100	8423200	8504109
7409190	7607119	8302200	8423300	8506119
7409210	7607199	8302300	8423810	8506121
7409290	7607209	8302410	8423820	8506129
7409310	7612909	8302420	8423899	8506129
7409390	7616902	8302490	8423901	8506139
7409400	7803000	8302500	8423902	8506199
7409900	7804110	8302600	8424100	8506200
7410110	7804190	8305100	8428101	8506909
7410120	7804200	8305200	8431201	8507101
7410219	7805000	8305900	8431312	8507201
7410229	7806000	8306100	8448310	8507300
7411100	7903100	8307100	8448410	8507801
7411210	7903900	8307900	8451300	8507901
7411220	7904000	8308100	8452100	8507901
7411290	7905000	8308200	8452901	8507909
7412100	7906000	8308909	8469100	8507909
7412200	7907100	8309901	8469210	8510901
7413000	7907900	8311109	8469290	8510901
7414100	8003000	8311209	8469310	8510902
7414900	8004000	8311309	8469390	8511100
7415100	8005100	8311909	8470100	8511200
7415210	8005200	8407339	8470210	8511300
7415290	8006000	8407349	8470290	8511400
7415310	8205100	8407900	8470300	8511500
7415320	8205200	8408102	8470400	8511800
7415390	8205300	8408103	8470500	8511900
7416000	8205400	8408202	8470900	8511909
7419992	8205510	8408203	8472100	8512100
7504000	8205590	8408902	8472200	8512200
7505110	8205700	8408903	8472300	8512300
7505120	8205800	8409919	8472900	8512400
7505210	8205900	8409999	8473100	8512900
7505220	8211940	8413110	8473210	8513109
7506100	8212101	8413190	8473290	8513909
7506200	8212109	8413300	8473400	8516291

8516400	8605000	8901309	9028209	9209920
8516901	8606100	8901903	9028301	9209930
8516902	8606200	8901909	9101119	9209940
8524211	8606300	8901909	9101129	9209990
8524221	8606910	8902002	9101199	9302000
8524231	8606920	8902009	9101219	9303100
8524901	8606990	8903102	9101299	9303200
8529101	8609000	8903912	9101999	9303300
8531101	8703101	8903922	9102110	9303900
8531801	8705100	8903992	9102120	9304000
8531901	8705200	8906009	9102190	9305100
8534000	8705300	9001200	9102210	9305210
8535101	8705400	9001300	9102290	9305290
8535211	8705900	9001401	9102910	9305901
8535301	8708100	9001409	9102990	9305909
8535900	8708210	9001501	9103100	9307000
8536101	8708299	9001509	9103900	9401901
8536209	8708310	9001900	9104000	9402100
8536410	8708390	9002110	9105110	9402900
8536490	8708409	9002190	9105190	9405102
8536509	8708509	9002200	9105210	9504200
8536619	8708609	9002909	9105290	9504909
8536900	8708709	9006200	9105910	9506400
8537101	8708809	9006309	9105990	9603210
8537109	8708919	9006409	9109110	9603291
8537209	8708929	9006519	9109190	9603301
8539100	8708939	9006529	9109900	9603400
8539210	8708949	9006539	9111109	9603902
8539229	8708999	9006599	9111200	9604000
8539299	8708999	9006610	9111800	9606100
8539312	8711109	9006620	9111909	9608109
8539319	8711209	9006690	9112100	9608200
8539390	8711309	9006910	9112800	9608310
8539400	8711409	9006990	9112900	9608399
8539901	8711509	9007110	9201100	9608409
8539909	8711909	9007210	9201200	9608609
8544110	8712009	9007299	9201900	9608919
8544190	8714110	9007911	9202100	9608999
8544300	8714190	9007929	9202900	9609109
8544419	8714910	9008100	9203000	9609200
8544499	8714920	9008200	9204100	9609900
8544519	8714930	9008300	9204200	9610000
8544599	8714940	9008400	9205100	9611000
8544609	8714950	9008900	9205900	9613801
8546102	8714960	9009110	9206000	9613901
8546209	8714999	9009120	9207100	9617000
8546900	8715000	9009210	9207900	9706000
8547109	8716900	9009220	9209100	
8547200	8901104	9009300	9209200	
8547900	8901109	9009900	9209300	
8548000	8901209	9028201	9209910	

ANEXO 4

PRODUCTOS SUJETOS A LA LISTA DE DESARME ARANCELARIO MENCIONADA EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 9

2515110	3208109	3402200	4015110	4412190
2515120	3208209	3405100	4015190	4412210
2515200	3208909	3405200	4015901	4412290
2516110	3209102	3405300	4015909	4412910
2516120	3209902	3405400	4107109	4412991
2516210	3210002	3405900	4107219	4412999
2516220	3212909	3406000	4107299	4414000
2516900	3214900	3604100	4107909	4415100
2523100	3302109	3605000	4108000	4415200
2523210	3302901	3706109	4109000	4416000
2523292	3302909	3706902	4201000	4417009
2523300	3303001	3912201	4201000	4418100
2523900	3303009	3917109	4202110	4418200
2704000	3304101	3917219	4202120	4418300
2706000	3304109	3917229	4202190	4418400
2707300	3304201	3917239	4202190	4418500
2707400	3304209	3917299	4202210	4418901
2801100	3304301	3917319	4202220	4418909
2807000	3304309	3917329	4202290	4419000
2808000	3304911	3917330	4202310	4420100
2915219	3304919	3917399	4202320	4420901
2939901	3304991	3917400	4202390	4420909
2939902	3304999	3918100	4202910	4421100
3003100	3305101	3918900	4202920	4421902
3003200	3305109	3919100	4202991	4421909
3003390	3305201	3921902	4202999	4601100
3003400	3305209	3921903	4203109	4601200
3003909	3305301	3922100	4203292	4601910
3003909	3305309	3922200	4302110	4601990
3004100	3305901	3922900	4302120	4602100
3004200	3305909	3923109	4302130	4602900
3004320	3306101	3923219	4302190	4803009
3004390	3306109	3923290	4302200	4814200
3004400	3306901	3923309	4302300	4814300
3004500	3306909	3923400	4303100	4814901
3004909	3307101	3923509	4303900	4814909
3004909	3307109	3923900	4304001	4815000
3102100	3307201	3924100	4304009	4817100
3102290	3307209	3924900	4409101	4817200
3102300	3307301	3925100	4409102	4817300
3102400	3307309	3925200	4409201	4818101
3102500	3307411	3925300	4409202	4818109
3102600	3307419	3925900	4410100	4818200
3102700	3307491	3926109	4410900	4818300
3102800	3307499	3926209	4411190	4818400
3102900	3307901	3926300	4411290	4818500
3103100	3307909	3926400	4411390	4818900
3103200	3401119	3926909	4411990	4819101
3103900	3401190	4010911	4412110	4819109
3207100	3401209	4010991	4412120	4819201

4819209	5112300	5210590	5407720	5514230
4819300	5112900	5211110	5407730	5514290
4819400	5113009	5211120	5407740	5514310
4819509	5208110	5211190	5407810	5514320
4819600	5208120	5211210	5407820	5514330
4820101	5208130	5211220	5407830	5514390
4820109	5208190	5211290	5407840	5514410
4820201	5208210	5211310	5407910	5514420
4820209	5208220	5211320	5407920	5514430
4820301	5208230	5211390	5407930	5514490
4820309	5208290	5211410	5407940	5515110
4820400	5208310	5211420	5408100	5515120
4820501	5208320	5211430	5408210	5515130
4820509	5208330	5211490	5408220	5515190
4820901	5208390	5211510	5408230	5515210
4820909	5208410	5211520	5408240	5515220
4821100	5208420	5211590	5408310	5515290
4821900	5208430	5212110	5408320	5515910
4822100	5208490	5212120	5408330	5515920
4822900	5208510	5212130	5408340	5515990
4823110	5208520	5212140	5508101	5516120
4823190	5208530	5212150	5508201	5516130
4823200	5208590	5212210	5511100	5516140
4823510	5209110	5212220	5511200	5516210
4823590	5209120	5212230	5511300	5516220
4823600	5209190	5212240	5512110	5516230
4823709	5209210	5212250	5512190	5516240
4823909	5209220	5306201	5512210	5516310
4909000	5209290	5308901	5512290	5516320
4910002	5209310	5309110	5512910	5516330
4910003	5209320	5309190	5512990	5516340
4910004	5209390	5309210	5513110	5516410
4910009	5209410	5309290	5513120	5516420
4911102	5209420	5310109	5513130	5516430
4911103	5209430	5310909	5513190	5516440
4911109	5209490	5311001	5513210	5516910
4911910	5209510	5401101	5513220	5516920
4911999	5209520	5401201	5513230	5516930
4911999	5209590	5406100	5513290	5516940
5007100	5210110	5406200	5513310	5606000
5007200	5210120	5407109	5513320	5607100
5007900	5210190	5407200	5513330	5607210
5109100	5210210	5407300	5513390	5607290
5109900	5210220	5407410	5513410	5607300
5110001	5210290	5407420	5513420	5607410
5111110	5210310	5407430	5513430	5607490
5111190	5210320	5407440	5513490	5607500
5111200	5210390	5407510	5514110	5607900
5111300	5210410	5407520	5514120	5608110
5111900	5210420	5407530	5514130	5608190
5112110	5210490	5407540	5514190	5608900
5112190	5210510	5407600	5514210	5609000
5112200	5210520	5407710	5514220	5701100

5701900	5806200	6101900	6107190	6116930
5702100	5806310	6102100	6107210	6116990
5702200	5806320	6102200	6107220	6117100
5702310	5806390	6102300	6107290	6117200
5702320	5806402	6102900	6107910	6117800
5702390	5806409	6103110	6107920	6201110
5702410	5808100	6103120	6107990	6201120
5702420	5808900	6103190	6108110	6201130
5702490	5809000	6103210	6108190	6201190
5702510	5810100	6103220	6108210	6201910
5702520	5810910	6103230	6108220	6201920
5702590	5810920	6103290	6108290	6201930
5702910	5810990	6103310	6108310	6201990
5702920	5811000	6103320	6108320	6202110
5702990	5901100	6103330	6108390	6202120
5703100	5901909	6103390	6108910	6202130
5703200	5903109	6103410	6108920	6202190
5703300	5903209	6103420	6108990	6202910
5703900	5903909	6103430	6109100	6202920
5704100	5904100	6103490	6109900	6202930
5704900	5904910	6104110	6110100	6202990
5705000	5904920	6104120	6110200	6203110
5801100	5905000	6104130	6110300	6203120
5801210	5906100	6104190	6110900	6203190
5801220	5906910	6104210	6111100	6203210
5801230	5906990	6104220	6111200	6203220
5801240	5907001	6104230	6111300	6203230
5801250	5907009	6104290	6111900	6203290
5801260	5908000	6104310	6112110	6203310
5801310	5908000	6104320	6112120	6203320
5801320	5908000	6104330	6112190	6203330
5801330	5909000	6104390	6112200	6203390
5801340	6001100	6104410	6112310	6203410
5801350	6001210	6104420	6112390	6203420
5801360	6001220	6104430	6112410	6203430
5801900	6001290	6104440	6112490	6203490
5801901	6001910	6104490	6113001	6204110
5801910	6001920	6104510	6113009	6204120
5801920	6001990	6104520	6114100	6204130
5802110	6002100	6104530	6114200	6204190
5802190	6002200	6104590	6114300	6204210
5802200	6002300	6104610	6114900	6204210
5802300	6002410	6104620	6115110	6204220
5803100	6002420	6104630	6115120	6204230
5803900	6002430	6104690	6115190	6204290
5804100	6002490	6105100	6115200	6204310
5804100	6002910	6105200	6115919	6204320
5804210	6002920	6105900	6115929	6204330
5804290	6002930	6106100	6115939	6204390
5804300	6002990	6106200	6115999	6204410
5805000	6101100	6106900	6116100	6204420
5806102	6101200	6107110	6116910	6204430
5806109	6101300	6107120	6116920	6204440

6204490	6211490	6305100	6406910	6809909
6204510	6212100	6305200	6406991	6810110
6204520	6212200	6305310	6406999	6810190
6204530	6212300	6305390	6501000	6810200
6204590	6212900	6305900	6502000	6810910
6204610	6213100	6306110	6503000	6810991
6204620	6213200	6306120	6504000	6810992
6204630	6213900	6306190	6505100	6810999
6204690	6214100	6306210	6505900	6811300
6205100	6214200	6306220	6506100	6811900
6205200	6214300	6306290	6506910	6813100
6205300	6214400	6306310	6506920	6813900
6205900	6214900	6306390	6506990	6904100
6206100	6215100	6306410	6507000	6904900
6206200	6215200	6306490	6601100	6905100
6206300	6215900	6306910	6601910	6905900
6206400	6216000	6306990	6601990	6906000
6206900	6217100	6307100	6602001	6907100
6207110	6217900	6307909	6602009	6907900
6207190	6301100	6308000	6603100	6908101
6207210	6301200	6309001	6603200	6908109
6207220	6301300	6309002	6603900	6908901
6207290	6301400	6309009	6701000	6908909
6207910	6301900	6309100	6702100	6910100
6207920	6302100	6309200	6702900	6910900
6207990	6302210	6309900	6703000	6911100
6208110	6302220	6401100	6704110	6911900
6208190	6302290	6401910	6704190	6912000
6208210	6302310	6401920	6704200	6913100
6208220	6302320	6401990	6704900	6913900
6208290	6302390	6402110	6802109	6914100
6208910	6302400	6402190	6802211	6914900
6208920	6302510	6402200	6802219	7003110
6208990	6302520	6402300	6802221	7003199
6209100	6302530	6402910	6802229	7003300
6209200	6302590	6402990	6802231	7004100
6209300	6302600	6403110	6802239	7004909
6209900	6302910	6403190	6802291	7005109
6210100	6302920	6403200	6802299	7005210
6210200	6302930	6403300	6802299	7005299
6210300	6302990	6403400	6802911	7006002
6210400	6303110	6403510	6802919	7006009
6210500	6303120	6403590	6802921	7007110
6211110	6303190	6403910	6802931	7007190
6211120	6303910	6403990	6802931	7007210
6211200	6303920	6404110	6802939	7007290
6211310	6303990	6404190	6802991	7008001
6211320	6304110	6404200	6802999	7008009
6211330	6304190	6405100	6805100	7009100
6211390	6304910	6405200	6805200	7009910
6211410	6304920	6405900	6809110	7009920
6211420	6304930	6406109	6809190	7010901
6211430	6304990	6406200	6809902	7010905

7010909	7208410	7213200	7225900	7306301
7013100	7208420	7213310	7226200	7306309
7013210	7208430	7213390	7226910	7306401
7013290	7208440	7213410	7226990	7306409
7013310	7208450	7213490	7227100	7306501
7013320	7208902	7213500	7227200	7306509
7013390	7208909	7214101	7227900	7306601
7013910	7209110	7214109	7228100	7306609
7013990	7209120	7214200	7228200	7306901
7014009	7209130	7214300	7228300	7306909
7016100	7209210	7214400	7228400	7307111
7016901	7209220	7214500	7228500	7307119
7018100	7209230	7214600	7228600	7307191
7018200	7209310	7215100	7228700	7307199
7018900	7209320	7215200	7228800	7308100
7113110	7209330	7215300	7229100	7308200
7113190	7209410	7215300	7229200	7308300
7113200	7209420	7215400	7229900	7308400
7114110	7209430	7215900	7301100	7308900
7114190	7209901	7216210	7301200	7309000
7114200	7209902	7216220	7302100	7310100
7115909	7209909	7216310	7302200	7310211
7116109	7210200	7216320	7302901	7310212
7116209	7210310	7216330	7302909	7310219
7117110	7210390	7216400	7303000	7310291
7117190	7210410	7216500	7304311	7310299
7117900	7210490	7216600	7304391	7311001
7201100	7210500	7216901	7304411	7311009
7201200	7210600	7216909	7304511	7312101
7201301	7210700	7217110	7304591	7312109
7201309	7210903	7217120	7304901	7312901
7202991	7210909	7217130	7305111	7312909
7204500	7211110	7217190	7305119	7313000
7205100	7211120	7217210	7305121	7314110
7206100	7211191	7217220	7305129	7314190
7207110	7211199	7217230	7305191	7314200
7207120	7211210	7217290	7305199	7314300
7207190	7211220	7217310	7305201	7314410
7207200	7211291	7217320	7305209	7314420
7207200	7211299	7217330	7305319	7314490
7207200	7211300	7217390	7305319	7314500
7208120	7211410	7221000	7305391	7315110
7208130	7211491	7222100	7305399	7315120
7208140	7211499	7222200	7305399	7315190
7208210	7211901	7222300	7305399	7315200
7208220	7211909	7222300	7305901	7315810
7208230	7212210	7222400	7305909	7315820
7208240	7212290	7224100	7305909	7315890
7208310	7212300	7224900	7305909	7315900
7208320	7212400	7225200	7306101	7317001
7208330	7212500	7225300	7306109	7317009
7208340	7212600	7225400	7306201	7318110
7208350	7213100	7225500	7306209	7318120

7318130	7419100	8402191	8422901	8506131
7318140	7419910	8402201	8424811	8506191
7318150	7419920	8402901	8424891	8506901
7318160	7419991	8404109	8424901	8507109
7318190	7419999	8404201	8424909	8507209
7318210	7508002	8404909	8427900	8507400
7318220	7508003	8407210	8431311	8507809
7318230	7508009	8408101	8450110	8509100
7318240	7604101	8408201	8450120	8509200
7318290	7604210	8408901	8450190	8509300
7319100	7608100	8409911	8450200	8509400
7319200	7608200	8409991	8450900	8509800
7319300	7609000	8413701	8451210	8509900
7319900	7610100	8413811	8451902	8510100
7320100	7610900	8413813	8452400	8510200
7320200	7611000	8413912	8479891	8510909
7320900	7612100	8414510	8479891	8516100
7321110	7612901	8414591	8480301	8516210
7321120	7613000	8414592	8480302	8516299
7321130	7614100	8414600	8480309	8516310
7321810	7614900	8414801	8481801	8516320
7321820	7615100	8414900	8483200	8516330
7321830	7615200	8415100	8483300	8516500
7321900	7616100	8415810	8502110	8516600
7322110	7616901	8415820	8502120	8516710
7322190	7616909	8415820	8502131	8516720
7322900	8007000	8415820	8504101	8516790
7323100	8210000	8415820	8504211	8516800
7323910	8211100	8415830	8504221	8516903
7323920	8211910	8415830	8504222	8516909
7323930	8211920	8415830	8504223	8518100
7323940	8211930	8415909	8504223	8518210
7323990	8214200	8418101	8504231	8518220
7324100	8214909	8418109	8504232	8518290
7324211	8215100	8418211	8504233	8518300
7324219	8215200	8418219	8504233	8518400
7324290	8215910	8418221	8504233	8518500
7324900	8215990	8418229	8504310	8518900
7325100	8301401	8418291	8504321	8519100
7325910	8304000	8418299	8504322	8519210
7325990	8306210	8418300	8504323	8519290
7326110	8306290	8418400	8504323	8519310
7326190	8306300	8418509	8504331	8519390
7326200	8308901	8418691	8504332	8519400
7326901	8309100	8418910	8504333	8519910
7326902	8309909	8418991	8504333	8519999
7326903	8309909	8418991	8504341	8520100
7326909	8310000	8419110	8504342	8520200
7407211	8311101	8419191	8504343	8520310
7407219	8311201	8419199	8504343	8520390
7417000	8311301	8419900	8504401	8520909
7418100	8311901	8421121	8506111	8521100
7418200	8402121	8422110	8506130	8521900

8522100	8544209	8903101	9401200	9603101
8522902	8544411	8903911	9401300	9603102
8522909	8544412	8903921	9401400	9603299
8523119	8544491	8903991	9401500	9603309
8523129	8544492	9002901	9401610	9603901
8523139	8544511	9003110	9401690	9603901
8523209	8544512	9003190	9401710	9603903
8523900	8544591	9003900	9401790	9603909
8524100	8544592	9004100	9401800	9603909
8524219	8544601	9004900	9401909	9605000
8524219	8544602	9005100	9403100	9606210
8524219	8701200	9005809	9403200	9606220
8524229	8701901	9005909	9403300	9606290
8524229	8702100	9006301	9403400	9606300
8524229	8702900	9006401	9403500	9607110
8524239	8703102	9006511	9403600	9607190
8524909	8703210	9006521	9403700	9608101
8525109	8703221	9006531	9403800	9608102
8525300	8703311	9006591	9403900	9608391
8526929	8703312	9018311	9404100	9608401
8527110	8704109	9101111	9404210	9608501
8527190	8704211	9101121	9404290	9608509
8527210	8704219	9101191	9404900	9608911
8527290	8704229	9101211	9405109	9608991
8527310	8704239	9101291	9405200	9609101
8527320	8704311	9101911	9405300	9612100
8527390	8704319	9101991	9405400	9612200
8527900	8704901	9111100	9405509	9613100
8528101	8704909	9111101	9405600	9613200
8528109	8706000	9111901	9405910	9613300
8528201	8707100	9113100	9405920	9613809
8528209	8707900	9113200	9405990	9613909
8529108	8711101	9113901	9406001	9614100
8529109	8711201	9113902	9406002	9614200
8529909	8711301	9113909	9406009	9614900
8536202	8711401	9208100	9502101	9615110
8536503	8711501	9208901	9504300	9615190
8536611	8711901	9305902	9504400	9615900
8536690	8712001	9305903	9504901	9616100
8537201	8714991	9306100	9505100	9616200
8537202	8716200	9306219	9505900	9701100
8538100	8716310	9306299	9601100	9701900
8538900	8716390	9306309	9601900	9702000
8539221	8716400	9306909	9602001	9703000
8539311	8716800	9401100	9602009	9704000

ANEXO 5

PRODUCTOS SUJETOS A LA LISTA DE DESARME ARANCELARIO MENCIONADA EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 9

87031030
87031090
87032290
87032310
87032320
87032390
87032400
87033190
87033220
87033290
87033300
87039000
87161000

ANEXO 6

PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Para finales del cuarto año después de la entrada en vigor del Acuerdo, Egipto accederá a los siguientes convenios multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual:

   — Convenio internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).

   — Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980).

   — Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y modificado en 1984).

   — Convenio internacional para la protección de las nuevas variedades vegetales (U.P.O.V.) (Acta de Ginebra, 1991).

   — Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).

   — Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid 1989).

2. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:

   — Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los aspectos relacionados con el comercio de los derechos de propiedad intelectual (Marrakesh, 15 de abril de 1994), teniendo en cuenta el período transitorio previsto para los países en vías de desarrollo en el artículo 65 de ese Acuerdo.

   — Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).

   — Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971).

   — Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificado en 1979).

3. El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 68 se aplicará a otros convenios multilaterales.

PROTOCOLO Nº 1

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Egipto

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Egipto, se admitirán para la importación en la Comunidad, con arreglo a las condiciones que figuran a continuación y en el anexo.

2. a) Los derechos de aduana se eliminarán o se reducirán según lo indicado en la columna «A»,

   b) Para ciertos productos, para los cuales el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho *ad valorem* y de un derecho específico, los índices de reducción, indicados en las columnas «A» y «C», se aplicará solamente al derecho *ad valorem*.

3. Para ciertos productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro del límite de las contingentes arancelarias enumeradas en la columna «B».

   Para las cantidades importadas por encima de los contingentes, los derechos de aduana comunes, según el producto afectado, se aplicarán íntegramente o se reducirán, según se indica en la columna «C».

   Para el primer año de aplicación, se calcularán los volúmenes de los contingentes arancelarios a prorrata de los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la proporción del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Para los productos respecto de los cuales las disposiciones específicas de la columna «D» hacen referencia a este apartado, los volúmenes de los contingente arancelarios enumerados en la columna «B» serán incrementados anualmente en un 3 % del volumen del año anterior; el primer incremento se producirá un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Del 1 de diciembre al 31 de mayo, para las naranjas dulces, frescas, clasificadas en los códigos NC ex 0805 10 10, ex 0805 10 30 y ex 0805 10 50, dentro del límite del contingente arancelario de 34 000 toneladas aplicable para la concesión de los derechos de aduana *ad valorem*, el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Egipto, para el cual el derecho específico suministrado en la lista de concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a cero, será:

   — 266 euros/tonelada durante un período comprendido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 31 de mayo de 2000;

   — 264 euros/tonelada, durante cada período subsiguiente, del 1 de diciembre al 31 de mayo.

   Si el precio de entrada para un envío es inferior en un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % al precio de entrada acordado, el derecho aduanero específico del contingente será igual, respectivamente, al 2 %, el 4 %, el 6 % o el 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	A	B	C	D
		Reducción del derecho de aduana NMF [1] (%)	Contingente arancelario (toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario [1] (%)	Disposiciones específicas
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios	100	2 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0603 10	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, del 1 de octubre al 15 de abril	100	3 000 de ellas 1 000 clasificadas en los códigos NC 0603 10 29 y 0603 10 69	—	Supeditado al cumplimiento de las condiciones acordadas por el Canje de Notas
0604 99	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0701 90 51	Patatas nuevas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	Año 1: 130 000 Año 2: 190 000 Año 3 y años siguientes: 250 000	60	
ex 0702 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	—	—	
ex 0703 10	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados, del 1 de febrero al 15 de junio	100	15 000	60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados, del 1 de febrero al 15 de junio	100	3 000	50	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0704	Coles, incluidas los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 15 de abril	100	1 500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0705 11	Lechugas repolladas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados, del 1 de enero al 30 de abril	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de enero al final de febrero	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 30 de abril	100	Año 1: 15 000 Año 2: 17 500 Año 3 y años siguientes: 20 000	—	
0709	Las demás legumbres, frescas o refrigeradas: — espárragos, del 1 de octubre al final de febrero, — pimientos dulces, del 1 de noviembre al 30 de abril, — las demás legumbres, del 1 de noviembre al final de febrero	100	—	—	
ex 0710 ex 0711	Legumbres y hortalizas congeladas y conservadas provisionalmente, excluido el maíz dulce de las subpartidas 0710 40 00 y 0711 90 30 y excluidas las setas del tipo *Agaricus* de las subpartidas 0710 80 61 y 0711 90 40	100	Año 1: 1 000 Año 2: 2 000 Año 3 y años siguientes: 3 000	—	

Código NC	Designación de la mercancía	A	B	C	D
		Reducción del derecho de aduana NMF (1) (%)	Contingente arancelario (toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario (1) (%)	Disposiciones específicas
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	100	16 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0713	Legumbres secas desvainadas, incluso peladas o partidas, excluidos los productos para siembra de las subpartidas 0713 10 10, 0713 33 10 y 0713 90 10	100	—	—	
0714 20	Batatas (boniatos), frescas, refrigeradas, congeladas o secas	100	3 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	100	—	—	
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	100	—	—	
0805 10	Naranjas, frescas o secas	100	Año 1: 50 000 (2) Año 2: 55 000 (2) Año 3 y años siguientes: 60 000 (2)	60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1
0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos o secos	100	—		
0805 30	Limones (*Citrus limon y Citrus Limonum*) y lima agria (*Citrus aurantifolia*), frescos o secos	100	—	—	
0805 40	Toronjas o pomelos, frescos o secos	100	—	—	
ex 0806 10	Uvas de mesa, frescas, del 1 de febrero al 14 de julio	100	—	—	
ex 0807 11 00	Sandías, frescos, del 1 de febrero al 15 de junio	100	—	—	
ex 0807 19 00	Otros melones, frescos, del 15 de octubre al 31 de mayo	100	1 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
0808 20	Peras y membrillos	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0809 30	Melocotones, incluidas las nectarinas, frescos, del 15 de marzo al 31 de mayo	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0809 40	Flores cortadas, frescas, del 15 de abril al 31 de mayo	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0810 10	Ciruelas y endrinas, del 1 de octubre al 31 de marzo	100	Año 1: 500 Año 2: 1 000 Año 3 y años siguientes: 1 500	—	
0810 90 85	Los demás frutos frescos	100	—	—	
0811 0812	Frutos sin cocer o cocidos con agua o con vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, o conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación	100	Año 1: 1 000 Año 2: 2 000 Año 3 y años siguientes: 3 000	—	
0904	Pimienta del género Piper; pimientos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón):	100	—	—	

Código NC	Designación de la mercancía	A	B	C	D
		Reducción del derecho de aduana NMF (1) (%)	Contingente arancelario (toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario (1) (%)	Disposiciones específicas
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro	100	—	—	
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias	100	—	—	
1006	Arroz	25	32 000	—	
1202	Cacahuetes	100	—	—	
ex 1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra, excluidas las semillas de remolacha de las subpartidas 1209 11 00 y 1209 19 00	100	—	—	
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares	100	—	—	
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	100	—	—	
1515 50 11	Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (3)	100	1 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
1515 90	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar	100	350 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2001 90 10	«Chutney» de mango	100	—	—	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	100	1 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2008 11	Cacahuetes	100	3 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	100	1 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas	60	—	—	
5301	Lino	100	—	—	

(1) La reducción del derecho solamente se aplica a los derechos de aduana *ad valorem*.

(2) Contingente arancelario aplicable del 1 de julio al 30 de junio. De este volumen 34 000 toneladas para naranjas dulces, frescas, clasificadas en los códigos NC ex 0805 10 10, ex 0805 10 30 y ex 0805 10 50, durante el período del 1 de diciembre al 31 de mayo (con reducción sobre el precio de entrada).

(3) La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias.

PROTOCOLO Nº 2

Relativo al régimen aplicable a las importaciones en Egipto de productos agrícolas originarios de la Comunidad

1. Los productos enumerados en el anexo originario de la Comunidad se admitirán para su importación en Egipto con arreglo a las condiciones que figuran a continuación y en el anexo.
2. Los derechos de importación sobre las importaciones se eliminarán o se reducirán al nivel indicado en la columna «A».
3. Para ciertos productos, los derechos se eliminarán o se reducirán dentro del límite de un contingente arancelario enumerado en la columna «B».

ANEXO

Código egipcio	Descripción de la mercancía	A	B
		Reducción del derecho (%)	Contingente arcancelario (en toneladas)
	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA		
0102 10	– REPRODUCTORES DE RAZA PURA	100	sin limitación
0102 90	– LOS DEMÁS	50	10 000
0202 30	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA, DESHUESADA	50	25 000
	LECHE		
	– EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, NO SUPERIOR AL 1,5 %,		
0402 10 10	– – PARA BEBÉS		
0402 10 91	– – EXCEPTO PARA BEBÉS, EN ENVASES DE PESO NO INFERIOR A 20 KG		
	– EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS EN PESO SUPERIOR AL 1,5 %	100	sin limitación
	– – SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTROS EDULCORANTES		
0402 21 10	– – – PARA BEBÉS, SEMIDESCREMADA		
0402 21 91	– – – LAS DEMÁS, EN ENVASES DE PESO NO INFERIOR A 20 KG		
	– – CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTROS EDULCORANTES		
0402 29 10	– – – PARA BEBÉS, SEMIDESCREMADA		
0402 29 91	– – – LAS DEMÁS, EN ENVASES DE UN PESO NO SUPERIOR A 20 KG		
	NATA		
0402 21 20	– SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTROS EDULCORANTES	25	500
0402 29 20	– CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTROS EDULCORANTES		
0405 00 90	MANTEQUILLA Y DEMÁS GRASAS Y ACEITES DERIVADOS DE LA LECHE, EN ENVASES DE PESO NO INFERIOR A 20 KG	25	5 000

Código egipcio	Descripción de la mercancía	A	B
		Reducción del derecho (%)	Contingente arancelario (en toneladas)
	QUESO Y REQUESÓN		
0406 10 90	– QUESO FRESCO (SIN MADURAR), INCLUIDO EL DE LACTOSUERO, Y REQUESÓN, EN ENVASES DE PESO SUPERIOR A 20 KG		
0406 20 90	– QUESO DE CUALQUIER TIPO, RALLADO O EN POLVO, EN ENVASES DE PESO SUPERIOR A 20 KG		
0406 30 90	– QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO, EN ENVASES DE PESO SUPERIOR A 20 KG	50	2 000
0406 40 90	– QUESO DE PASTA AZUL, EN ENVASES DE PESO SUPERIOR A 20 KG		
0406 90 90	– LOS DEMÁS, EN ENVASES DE PESO SUPERIOR A 20 KG, EXCLUIDO EL QUESO BLANCO DE LECHE DE VACA CON SALMUERA		
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES TUBEROSAS, GARRAS Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS (INCLUIDAS LAS PLANTAS JÓVENES) Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 1212	100	sin limitación
0602	PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES, ESTAQUILLAS E INJERTOS; BLANCO DE SETAS	100	sin limitación
0701 10 00	PATATAS PARA SIEMBRA	100	sin limitación
ex 0713	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS, EXCLUIDAS LAS LEGUMBRES SECAS DE LAS PARTIDAS 0713 20 00 (GARBANZOS) Y 0713 90 00 (LAS DEMÁS)	100	3 000
0802	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS	50	300
0808 10 00	MANZANAS FRESCAS, DEL 1 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO	25	500
0809 20 00	CEREZAS FRESCAS	25	500
0812 10 00	CEREZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACIÓN	30	500
1201	HABAS DE SOJA, INCLUSO QUEBRANTADAS	100	sin limitación
1204	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA	100	sin limitación
1206	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA	100	sin limitación
1207 10	NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA, INCLUSO QUEBRANTADAS	100	sin limitación
1207 30	SEMILLA DE RICINO, INCLUSO QUEBRANTADA	50	sin limitación
1207 40	SEMILLA DE SÉSAMO (AJONJOLÍ), INCLUSO QUEBRANTADA	100	sin limitación
1207 50	SEMILLAS DE MOSTAZA, INCLUSO QUEBRANTADAS	50	sin limitación
1207 92	SEMILLA DE KARITÉ, INCLUSO QUEBRANTADA	50	sin limitación
1207 99	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS	50	sin limitación
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA	100	sin limitación

Código egipcio	Descripción de la mercancía	A	B
		Reducción del derecho (%)	Contingente arancelario (en toneladas)
	ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES		
1507 10 90	– ACEITE EN BRUTO, EXCEPTO EL DESTINADO A LA VENTA AL POR MENOR	100	15 000
1507 90 91	– PURIFICADO (SEMIRREFINADO), EXCEPTO EL DESTINADO A LA VENTA AL POR MENOR		
	ACEITE DE GIRASOL		
1512 11 91	– ACEITE EN BRUTO, EXCEPTO EL DESTINADO A LA VENTA AL POR MENOR	100	15 000
1512 19 91	– PURIFICADO (SEMIRREFINADO), EXCEPTO EL DESTINADO A LA VENTA AL POR MENOR		
2002 90 90	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), EXCEPTO LOS TOMATES ENTEROS O EN TROZOS, DE UN PESO NETO SUPERIOR A 5 KG	50	500
2003	SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)	50	100
2301 20 00	HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	100	10 000
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES	30	20 000

PROTOCOLO Nº 3

Régimen aplicable a los productos agrícolas transformados

Artículo 1

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto de los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad enumerados en el anexo 1 se reducirán progresivamente según los respectivos calendarios siguientes:

— por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 1, los derechos se suprimirán dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo;

— por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 2, los derechos serán objeto de las siguientes reducciones:

  — dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: – 5 % del derecho de base;

  — tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: – 10 % del derecho de base;

  — cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: – 15 % del derecho de base.

— por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 3, se reducirán los derechos de la siguiente manera:

  — dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: – 5 % del derecho de base;

  — tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: – 15 % del derecho de base;

  — cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: – 25 % del derecho de base.

2. La Comunidad aplicará a los productos agrícolas transformados originarios de Egipto los derechos enumerados en el anexo, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo, aunque estén limitados por contingentes.

3. Las reducciones de los derechos de aduana mencionadas en los anexos I y II se aplicarán a los derechos básicos mencionados en el artículo 18.

4. El Consejo de Asociación podrá decidir sobre:

— las ampliaciones de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;

— las modificaciones de los derechos mencionadas en los anexos I y II;

— los incrementos o la supresión de los contingentes arancelarios.

Artículo 2

1. Los derechos aplicados con arreglo al apartado 1 podrán reducirse mediante una decisión del Consejo de asociación:

— cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Egipto, o

— en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

2. Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

Artículo 3

La Comunidad y Egipto se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las Partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

ANEXO I

Cuadro 1

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable %
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	
0405 00 90	Las demás (en envases de más de 20 kg)	0
0505	Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	
0505 10 00	En bruto	0
0505 90 00	Los demás	0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0
0509 90 00	Esponjas naturales de origen animal	0
0510 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0
0903 00	Yerba mate	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	
	– Algas	
	– – los demás:	
1302 19 90	– – – Los demás	0
1302 20 00	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos;	0
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 31 00	– – Agar-agar	0
1302 32 00	Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):	
1401 10 00	– bambú	0
1401 20 00	– roten	0
1401 90 00	– las demás	0
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	
1505 10 90	Para la venta al por mayor	0
1505 90	– Las demás	
1505 90 90	– – Para la venta al por mayor	0

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable %
1506 00 90	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 60	Aceite de jojoba y sus fracciones:	
1515 60 90	Aceite de jojoba y sus fracciones para la venta al por mayor	0
1518 00 10	Linoxina	0
1518 00 90	Las demás	0
1521	Ceras vegetales, cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:	
1521 10	Ceras vegetales	0
1521 90	Las demás	0
1522 00 00	Degrás	0
1702	Los demás azúcares, incluida la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura	0
1702 90 10	– Maltosa químicamente pura	0
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:	0
1803 10 00	– Sin desgrasar	0
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente	0
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1901 10	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0
1901 90 11-19-21-30-90-91	– Las demás	0
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 20 00	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	0
2101 30 00	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	0
2905 43 00	Manitol	0
2905 44 00	D-glucitol (sorbitol)	0
2905 45 00	Glicerol	0
3809 10 00	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas	0

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable %
3823 (*)	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado, alcoholes grasos industriales:	
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	
3823 11 00	Ácido esteárido	0
3823 12 00	Ácido oleico	0
3823 13 00	Ácidos grasos del «tall oil»	0
3823 19	Los demás:	
3823 19 10	Ácidos grasos destilados	0
3823 19 30	Destilado de ácidos grasos	0
3823 19 90	Los demás	0
3823 70 00	Alcoholes grasos industriales	0
3824 (*)	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3824 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	0
	– – En disolución acuosa:	
3824 60 11	– – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0
3824 60 19	– – – los demás	
	– – – – los demás	0
3824 60 91	– – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0
3824 60 99	– – – los demás	0

(*) Las partidas 3823 y 3824 (y todos los productos incluidos en estos dos grupos) están clasificadas con arreglo a los códigos NC.

Cuadro 2

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10 00	– yogur	– 15 %
0403 90	– los demás	
	– – – los demás:	
0403 90 91	– – – – acondicionados para la venta al por menor	– 15 %
0403 90 99	– – – – Los demás	– 15 %
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	
0405 00 10	Envase de menos de 20 kg	– 15 %

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 12 00	– – De regaliz	– 15 %
1302 13 00	– – De lúpulo	– 15 %
1302 14 00	– – De pelitre o de raíces que contengan rotenona	– 15 %
1302 19	– – Los demás:	
1302 19 20	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	– 15 %
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas	
1404 10 00	Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	– 15 %
1404 20	– – línteres de algodón	
1404 20 10	– – – tratadas químicamente	– 15 %
1404 20 90	– – – las demás	– 15 %
1404 90 00	Las demás	– 15 %
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	
1505 10 10	– – Grasa de lana en bruto para la venta al por menor	– 15 %
1505 90	– Las demás:	
1505 90 10	– – Para la venta al por menor	– 15 %
1516 20 10	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	– 15 %
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):	
1517 10 10	– – – para la venta al por menor en envases de menos de 20 kg	– 15 %
1517 90	– Las demás:	
1517 90 11	– – – – Margarina líquida para la venta al por menor en envases de menos de 20 kg	– 15 %
1517 90 91	– – – – Las demás acondicionadas para la venta al por menor	– 15 %
1520 00	Glicerina:	
1520 10 00	– En bruto	– 15 %
1520 90	– las demás	
1520 90 10	– – para uso farmacéutico	– 15 %
1520 90 90	– – las demás	– 15 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	– 15 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	– 15 %

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	– las demás	
	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	– 15 %
	– – Palmitos	– 15 %
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	
2004 10 00	– Patatas	– 15 %
2004 90 00	– Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
	– – – Maíz dulce	– 15 %
2005	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	
2005 20 00	– Patatas	
	– – En forma de harinas, sémolas o copos	– 15 %
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 10 00	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café	– 15 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)	– 15 %
2103 20 00	– «Ketchup» y demás salsas de tomate	– 15 %
2103 30 00	– Harina de mostaza y mostaza preparada:	– 15 %
2103 90 00	– – las demás	– 15 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10 00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	– 15 %
2104 20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	
2104 20 10	– – para uso infantil	– 15 %
2104 20 90	– – las demás	– 15 %
2105 00 00	Helados y productos similares incluso con cacao	– 15 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	
2106 10 00	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	– 15 %
2106 90	– Las demás:	
2106 90 10	– – material de emulsión	– 15 %
2106 90 30	– – preparación alimenticia para uso médico	– 15 %
2106 90 90	– – las demás (incluida la «fondue» de queso)	– 15 %
3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	– 15 %

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados	– 15 %

Cuadro 3

Código egipcio	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	– 25 %
0508 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	– 25 %
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	
0710 40 00	– Maíz dulce	– 25 %
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:	
0711 90 00	– las demás	
	– – Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*)	– 25 %
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1506 00 10	– para la venta al por menor	– 25 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	– 25 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	– 25 %
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nos 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	– 25 %
	– – Extracto de malta	– 25 %
1901 90 29	– – – – Los demás	– 25 %
1901 90 99	– – – – Los demás	– 25 %
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparados	– 25 %
	– Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	– 25 %
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	– 25 %
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz [1]	– 25 %
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	– 25 %

Código egipcio	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90 90	– Las demás	
	– – Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*)	– 25 %
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 90 00	– Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	– – Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*)	– 25 %
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido), sin congelar:	
2005 80 00	– – Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*)	– 25 %
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otros códigos:	
2008 11 00	Cacahuetes:	
	– – Manteca de cacahuete	– 25 %
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91 00	– – Palmitos	– 25 %
2008 92 00	– – mezclas, sin alcohol añadido	– 25 %
2008 99 00	– – las demás	– 25 %
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear)	– 25 %
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	– 25 %
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	– 25 %
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	– 25 %
3302	Mezcla de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; otras preparaciones basadas en sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas:	
3302 10	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	– 25 %

([1]) Esta descripción ha cambiado desde 1.1.1996; véase la partida 1904 en el cuadro 3 del anexo II (concesiones de la CE).

ANEXO II

Cuadro 1

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable %
0505	Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	
0505 10 90	– – Las demás	0
0505 90 00	– Las demás	0
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 90	– Las demás	0
0903 00 00	Yerba mate	0
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1212 20 00	Algas frescas o secas, incluso pulverizadas	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	– Jugos y extractos vegetales:	
1302 12 00	– – De regaliz	0
1302 13 00	– – De lúpulo	0
1302 14 00	– – De pelitre o de raíces que contengan rotenona	0
1302 19	– – Los demás:	
1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	0
	– – – Los demás:	
1302 19 91	– – – – Medicinales	0
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos;	
1302 20 10	– – Secos	0
1302 20 90	– – Los demás	0
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 31 00	– – Agar-agar	0
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)	0
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	
1505 10 00	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0
1505 90 00	– Las demás	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable %
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 60	– Aceite de jojoba y sus fracciones:	
1515 60 90	– – Las demás	0
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:	
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	0
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión del código NC 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1518 00 10	– Linoxina	0
	– Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	
	– Las demás:	
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	0
	– – Las demás:	
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0
1518 00 99	– – – Las demás	0
1520 00 00	– Glicerina, en crudo; aguas y lejías glicerinosas	0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:	
1521 10	– Ceras vegetales	
1521 10 90	– – Las demás	0
1521 90	– Las demás:	
1521 90 10	– – Espermaceti, incluso refinado o coloreado	0
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas	
1521 90 99	– – – Las demás	0
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales: residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	– Degrás	0
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	
1704 90	– Las demás:	
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias	0
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	
1803 10 00	– Sin desgrasar	0
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	
1806 10	– Cacao en polvo, azucarados o edulcorados de otro modo	
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0
	– – Los demás:	
1901 90 91	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	0
2001 90 60	– – Palmitos	0
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuate (cacahuete, maní)	0
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91 00	– – Palmitos	0
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 11	– – Extractos, esencias y concentrados:	
2101 11 11	– – – Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso	0
2101 11 19	– – – Los demás	0
	– – Preparaciones a base de café:	
2101 12 92	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable %
2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados:	0
	– – Preparaciones:	
2101 20 92	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	– – – Achicoria tostada	0
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 91	– – – De achicoria tostada	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	– Levaduras vivas	
2102 10 10	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	0
2102 10 31	– – Levaduras para panificación:	0
2102 10 39	– – Levaduras para panificación (excluidas las secas)	0
2102 10 90	– – Las demás	0
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	– – Levaduras muertas:	
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	0
2102 20 19	– – – Las demás	0
2102 20 90	– – Las demás	0
2102 30 00	– Levaduras artificiales (polvos para hornear)	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)	0
2103 20 00	– «Ketchup» y demás salsas de tomate	0
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 10	– – Harina de mostaza	0
2103 30 90	– – Mostaza preparada	0
2103 90	– – Las demás	
2103 90 10	– – «Chutney» de mango, líquido	0
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2 % vol. hasta 49,2 % inclusive, y que contengan del 1,5 al 6 % en peso de gencianas, de especias y de ingredientes diversos, del 4 % al 10 % de azúcar, y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros	0
2103 90 90	– – Las demás	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos	0
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 20	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0
2106 90	– Las demás:	
	– – Las demás:	
2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	
2201 10	– Agua mineral y agua gasificada	0
2201 90 00	– Las demás	0
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:	
2202 10 00	– Agua, incluidas el agua mineral, natural o artificial y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0
2202 90	– Las demás:	
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos:	0
2203 00	Cerveza de malta:	
	– En recipientes de contenido no superior a 10 litros:	
2203 00 01	– – En botellas	0
2203 00 09	– – Las demás	0
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 litros:	0
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	
2205 10	– En recipientes de contenido no superior a 2 litros:	
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	0
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol:	0
2205 90	– Los demás	
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	0
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol:	0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas;	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable %
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	0
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco	
2402 20 10	– – Que contengan clavo	0
2402 20 90	– – Las demás	0
2402 90 00	– Las demás	0
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	0
	– Las demás	
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»;	0
2403 99	– – Los demás	
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé	0
2403 99 90	– – – Los demás	0

Cuadro 2

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable (*)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao:	
0403 10 51 a 99	– – Yogur, aromatizado o con frutas o cacao	0 % + E.A.
0403 90 71 a 99	– – Los demás, aromatizados o con frutas o cacao	0 % + E.A.
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0 % + E.A.
0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	0 % + E.A.
0710 40 00	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	0 % + E.A.
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropio para la alimentación	0 % + E.A.
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 10 10	– Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15 %	0 % + E.A.
1517 90 10	– Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	0 % + E.A.
1702 50 00	Fructosa químicamente pura	0 % + E.A.
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias del código NC 1704 90 10	0 % + E.A.

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable (*)
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las de la subpartida NC 1806 10 15	0 % + E.A.
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 5 % en peso, sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto las preparaciones clasificadas en el código NC 1901 90 91 ([1])	0 % + E.A.
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de las subpartidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	0 % + E.A.
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 % + E.A.
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	0 % + E.A.
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 % + E.A.
2001 90 30	Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*) preparado o conservado en vinagre o en ácido acético	0 % + E.A.
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	0 % + E.A.
2004 10 91	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	0 % + E.A.
2004 90 10	Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*) preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, congelado	0 % + E.A.
2005 20 10	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	0 % + E.A.
2005 80 00	Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*) preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	0 % + E.A.
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), preparado o conservado de otra forma sin azúcar y sin alcohol	0 % + E.A.
2008 99 91	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados de otra forma sin azúcar y sin alcohol	0 % + E.A.
2101 12 98	Preparaciones a base de café	0 % + E.A.
2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate	0 % + E.A.
2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada	0 % + E.A.
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada	0 % + E.A.
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	0 % + E.A.
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las clasificadas en los códigos NC 2106 10 20 y 2106 90 92 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	0 % + E.A.

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable (*)
2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que no contengan productos de los códigos NC 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	0 % + E.A.
2905 43 00	Manitol	0 % + E.A.
2905 44	D-glucitol (sorbitol)	0 % + E.A.
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas	0 % + E.A.
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto almidones y féculas esterificados o eterificados del código NC 3505 10 50	0 % + E.A.
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados	0 % + E.A.
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	0 % + E.A.
3824 60	Sorbitol excepto el del código 2905 44	0 % + E.A.

(*) E.A.: componente agrícola mencionado en el Reglamento (CE) 3448/93 [modificado].

(1) Nueva definición a partir de 1.1.1996.

Cuadro 3

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes anuales (1 000 kg)	Derecho aplicable (*)
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto el extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias del código NC 1704 90 10	1 000	0 % + (EA-30 %)
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las del código NC 1806 10 15	1 200	0 % + (EA-30 %)
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	1 500	0 % + (EA-30 %)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte (1)	1 000	0 % + (EA-30 %)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1 200	0 % + (EA-30 %)
2004 10 91 2005 20 10	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	1 800	0 % + (EA-30 %)

(*) E.A.: componente agrícola según lo mencionado en Reglamento (CE) 3448/93 [modificado].

(1) Nueva definición a partir de 1.1.1996.

PROTOCOLO Nº 4

Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;

b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

c) «producto»: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;

e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Egipto en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Egipto;

h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;

i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas que no sean originarias del país en que se obtuvieron dichos productos;

j) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;

k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

l) «envío»: los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

m) «territorios», incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:

a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;

b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo;

2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Egipto:

a) los productos enteramente obtenidos en Egipto, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;

b) los productos obtenidos en Egipto que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Egipto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación bilateral del origen

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de Egipto cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.

2. Las materias originarias de Egipto se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.

Artículo 4

Acumulación diagonal del origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las materias originarias de Argelia, Chipre, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Egipto, Turquía [1] o Cisjordania y la Franja de Gaza, a efectos de los Acuerdos entre la Comunidad y Egipto y estos países se considerarán originarias de la Comunidad o de Egipto cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 sólo seguirán siendo considerados originarios de la Comunidad o de Egipto cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si éste no fuera el caso, los productos en cuestión serán considerados originarios del país a que se hace referencia en el apartado 1 que aporte el valor más elevado de materias originarias utilizadas. Para la asignación del origen no se tendrán en cuenta los materiales originarios de los demás países a que se hace referencia en el apartado 1 que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad o en Egipto.

3. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las normas del presente Protocolo. La Comunidad y Egipto se comunicarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1.

4. Una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 3, y se haya acordado una fecha para la entrada en vigor de estas disposiciones, cada Parte cumplirá sus propias obligaciones de notificación e información.

Artículo 5

Productos totalmente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Egipto:

a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

b) los productos vegetales recolectados en ellos;

c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;

d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Egipto por sus buques;

g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;

j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;

k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en Egipto;

b) que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la CE o de Egipto;

[1] La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo V del presente Protocolo.

c) que pertenezcan al menos en su 50% a nacionales de los Estados miembros de la CE o de Egipto o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de Egipto, y la mitad como mínimo de cuyo capital, además, en el caso de sociedades de personas o sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;

d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Egipto o de Estados miembros de la CE; y

e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Egipto.

Artículo 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará durante tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

a) su valor total no supere el 10% del precio franco fábrica del producto;

b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

4. Serán de aplicación los apartados 1, 2 y 3 excepto en los casos establecidos en el artículo 7.

Artículo 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;

c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Egipto;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Egipto sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

Artículo 8

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 9

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 10

Conjuntos o surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

a) la energía y el combustible;

b) las instalaciones y el equipo;

c) las máquinas y las herramientas;

d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Sudáfrica, salvo lo dispuesto en el artículo 4.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Egipto a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; así como

b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Egipto o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Egipto.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o

b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

i) una descripción exacta de los productos,

ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y así como

iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 14

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en el artículo 4 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Egipto se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Rumanía hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Egipto;

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; así como

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 15

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de otro de los países citados en el artículo 4, para las que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Egipto del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o en Egipto a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará durante seis años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

7. Tras la entrada en vigor de lo dispuesto en el presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Egipto podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

a) se percibirá un derecho de aduana del 5 %, o todo tipo inferior en vigor en Egipto, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;

b) se percibirá un derecho de aduana del 10 %, o todo tipo inferior en vigor en Egipto, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Antes del final del período transitorio mencionado en el artículo 6 del Acuerdo, se revisarán las disposiciones del presente apartado.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Egipto, así como los productos originarios de Egipto para su importación en la Comunidad, previa presentación:

a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo IV; o

b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo V, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a efectos del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

Artículo 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo IV. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o de Egipto cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de uno de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 18

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRE A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITIDO A POSTERIORI», «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN», «UTFÄRDAT I EFTERHAND», «Versión árabe».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, original válido a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Egipto, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Egipto. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 podrá extenderla:

a) un exportador autorizado a efectos del artículo 22, o

b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de uno de los demás países contemplados en el artículo 4, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo V, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general nº 2 del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 euros cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 27

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de alguno de los demás países citados en el artículo 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Egipto donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;

c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Egipto, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Egipto donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;

d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Egipto de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en el artículo 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.

Artículo 28

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.

2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de ésta, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la CE, de Egipto o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y de Egipto serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o de Egipto. En el transcurso de esa revisión, el Comité de asociación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE y de Egipto se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Egipto se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 32

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, de Egipto o de otro de los países citados en el artículo 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 33

Solución de diferencias

En caso de que se produzcan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de asociación.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 35

Zonas francas

1. La Comunidad y Egipto tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Egipto e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 36

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Egipto disfrutarán a todos los efectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Egipto concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

Artículo 37

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

1. Productos originarios de Ceuta y Melilla:

   a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

   b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

      i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo, o que

      ii) estos productos sean originarios de Egipto o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2. Productos originarios de Egipto:

   a) los productos enteramente obtenidos en Egipto;

   b) los productos obtenidos en Egipto en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

      i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo, o que

      ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Egipto» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 39

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Egipto tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 40

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de la Comunidad o de Egipto, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.

4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de Egipto.

   Ejemplo:

   Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

   Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, ue excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohibe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

2. La expresión «fibras naturales » incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 y 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

— seda,

— lana,

— pelos ordinarios,

— pelos finos,

— crines,

— algodón,

— materias para la fabricación de papel y papel,

— lino,

— cáñamo,

— yute y demás fibras bastas,

— sisal y demás fibras textiles del género Agave,

— coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,

— filamentos sintéticos,

— filamentos artificiales,

— fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,

— fibras sintéticas discontinuas de poliéster,

— fibras sintéticas discontinuas de poliamida,

— fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,

— fibras sintéticas discontinuas de poliamida,

— fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,

— fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,

— fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,

— las demás fibras sintéticas discontinuas,

— fibras artificiales discontinuas de viscosa,

— las demás fibras artificiales discontinuas,

— hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

— hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

— productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,

— los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 por ciento del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.

4. En el caso de los productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», esta tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

Nota 6:

1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a la presente nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.

2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

   a) la destilación al vacío;

   b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ([1]),

   c) el craqueo;

   d) el reformado;

   e) la extracción con disolventes selectivos;

   f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, carbón activado o bauxita;

   g) la polimerización;

([1]) Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

h) la alquilación;

i) la isomerización.

2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

a) la destilación al vacío;

b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ([1]),

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

ij) la isomerización;

k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de como mínimo el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hidroacabado o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;

o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

([1]) Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE LOS PRODUCTOS FABRICADOS PUEDAN OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén contemplados por el Acuerdo. Por consiguiente, es necesario consultar a las restantes Partes en el Acuerdo

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
(1)	(2)	(3)	ó	(4)
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad		
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad; — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser ya originarios; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos		
Capítulo 06	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la cual: — todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 09	Café, té, hierba mate y especias, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molienda. malta; almidón y fécula, inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		

(1)	(2)	(3) o (4)
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados
	– Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:	
	– Grasa de huesos y grasa de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506
	– Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
1502	Grasa de bovinos, ovejas o cabras, excepto las de la partida1503	
	– Grasa de huesos y grasa de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad

(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506	
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:		
	– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mírica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
	– Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 2 deben ser obtenidas en su totalidad; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:	Fabricación en la cual: — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	

(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		
	– Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	
	– Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas deben ser originarias	
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
	– Extracto de malta	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10		
	– Las demás	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto		
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado			
	– Con 20 % o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la cual los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad		
	– Con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la cual: — los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad; — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la fécula de patata de la partida 1108		

(1)	(2)	(3) o (4)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806, — en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
	– Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

(1)	(2)	(3) o (4)
	– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
	– Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
	– Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex 2104	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las verduras u hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005

(1)	(2)	(3) o (4)	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto; — cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y — todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	

(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [2] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs»)	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas n°s 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas n°s 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares		
	– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
	– Los demás:			
	– – Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		
	– – Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		
	– – Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		
	– – Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		
	– – los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)			
	– Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas n°s 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido		
	– Las demás	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas n°s 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido; — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex capítulo 31	Fertilizantes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes [3]	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas n°s 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» [4] de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	– Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823 — materias de la partida 3404 No obstante, podrán utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:			
	– Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto		
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas): aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores			
	– Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas n°s 3701 o 3702; sin embargo, las materias de la partida 3702 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas n°s 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas n°s 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas n°s 3701 o 3702		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	– Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o (4)
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:	
	– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas n°s 3002 o 3006	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
	– Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823		
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
	– Los siguientes artículos de esta partida:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– – Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales			
	– – Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres			
	– – Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905			
	– – Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales;			
	– – Intercambiadores de iones			
	– – Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos			
	– – Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases			
	– – Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla			
	– – Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres			
	– – Aceites de Fusel y aceite de Dippel			
	– – Mezclas de sales con diferentes aniones			
	– – Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles			

(1)	(2)	(3) o	(4)
	– Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante:		
	– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto (5)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (5)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (5)	
	– Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante:		
	– Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Los demás:		
	– – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto (5)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– – Las demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (5)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: — el valor de las materias utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	– Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras (6)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o (4)	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y fajas de protección de la cámara de aire, de caucho:		
	– Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	– Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	– Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	– Las demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples		
	– Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Madera lijada o unida por entalladuras	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	– Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o esténciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	

(1)	(2)	(3) o (4)
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:	
	– Los calendarios compuestos, como los denominados perpetuos o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de (7): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado — las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda:	
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)
	– Las demás	Fabricación a partir de (7): — Fibras naturales — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — papel o

(1)	(2)	(3) o	(4)
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de (7) — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin		
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)	
	– Las demás	Fabricación a partir de (7) — Fibras naturales — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de (7): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel		
5208 a 5212	Tejidos de algodón:			
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)		
	– Las demás	Fabricación a partir de (7): — Fibras naturales — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		

(1)	(2)	(3) o	(4)
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ([7]): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel		
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos ([7])	
	– Las demás	Fabricación a partir de ([7]): — Fibras naturales — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ([7]): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	

(1)	(2)	(3) o (4)
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:	
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)
	– Las demás	Fabricación a partir de (7):
		— Fibras naturales
		— fibras naturales
		— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura
		— materias químicas o pastas textiles, o
		— papel
		o
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación a partir de (7):
		— seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado
		— fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura
		— materias químicas o pastas textiles, o
		— materias que sirvan para la fabricación del papel
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:	
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)

(1)	(2)	(3)	o	(4)
	– Las demás	Fabricación a partir de ([7]): — Fibras naturales — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:	Fabricación a partir de ([7]): — Fibras naturales — fibras naturales — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel		
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:			
	– Fieltros punzonados	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales — materias químicas o pastas textiles No obstante: — el filamento de polipropileno de la partida 5402 — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3) o (4)
	– Las demás	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales — fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína — materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materias textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	
	– Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Farbricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles
	– Las demás	Fabricación a partir de ([7]): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel

(1)	(2)	(3) o (4)
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:	
	– De fieltros punzonados	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles No obstante: — el filamento de polipropileno de la partida 5402 — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– De los demás fieltros	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles
	– Las demás	Fabricación a partir de (7): — Fibras naturales — hilado de filamentos sintéticos o artificiales, — fibras naturales, o — fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado
ex capítulo 58	Tejidos especiales y superficiales textiles con pelo insertado, encajes, tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:	
	– Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos (7):

(1)	(2)	(3) o (4)
	– Las demás	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:	
	– Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados
	– Las demás	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles

(1)	(2)	(3) o (4)
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto los de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ([7])
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes:	
	– Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados
	– Las demás	Fabricación a partir de ([7]): — Fibras naturales — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:	
	– Tejidos de punto	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles

(1)	(2)	(3) o (4)
	– Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas
	– Las demás	Fabricación a partir de hilados
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:	
	– Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:	
	– Discos o anillos de pulir que no sean los de fieltro incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310
	– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de [7]: — Fibras naturales — las materias siguientes: — hilados de politetrafluoroetileno [8], — hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, — hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, — monofilamentos de politetrafluoro-etileno [8], — hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoteraftalamida,

(1)	(2)	(3) o (4)	
		— hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ([8]), — monofilamentos de copoliéster, de un poliester, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
	– Las demás	Fabricación a partir de ([7]): — Fibras naturales — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto:		
	– Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados ([7]) ([9])	
	– Las demás	Fabricación a partir de ([9]): — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	

(1)	(2)	(3) o (4)
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados (7) (9)
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados (9) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9)
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados (9) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (7) (9) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9)
	– Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (7) (9) o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)	

(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados [9] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto [9]	
	– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados [9] o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto [9]	
	– Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación a partir de hilados [9]	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:		
	– De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de [7]: — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás:		
	– – Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos [9] [10] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– – Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos [9] [10]	

(1)	(2)	(3) o (4)	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:		
	– Sin tejer	Fabricación a partir de (7) (9): — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles	
	– Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (7) (9)	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 65	Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (9)	

(1)	(2)	(3) o	(4)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (9)	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7003, ex 7004, y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
	– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII (11)	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 7006	

(1)	(2)	(3) o (4)
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 a 7110	Metales preciosos:		
	– En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	– Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7207	

(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
ex 7304, 7305 a 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5 CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de exclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 74	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	– Cobre refinado	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
	– Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y	

(1)	(2)	(3) o (4)	
7601	Aluminio en bruto	Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto:		
	– Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y	

(1)	(2)	(3) o	(4)
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias		
	– Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	

(1)	(2)	(3) o (4)	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar) , incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Desperdicios y desechos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto ([12])	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 y 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:		
	– Rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		

(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor:	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	
	– Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accessorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o (4)	
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partidas 8501 y 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación:	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:		
	– Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
	– Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija:	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528		
	– Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517:	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
8548	Desperdicios y desechos de pilas, de baterías de pilas y de acumuladores eléctricos pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de todas clases; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3) o	(4)
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares		
	– Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:		
	– – Inferior o igual a 50 cm^3	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
	– – Inferior o igual a 50 cm^3	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños;	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	– Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:			
	– Partes y accesorios:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
	– Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3) o	(4)
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes:		
	– De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Las demás Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m^2	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex capítulo 96	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	

(1)	(2)	(3) o (4)	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

(1) Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las Notas Introductorias 7.1 y 7.3.

(2) Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véase la Nota Introductoria 7.2.

(3) La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(4) Se considera un «grupo» cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

(5) En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(6) Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia: aquéllas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, cuyo factor de visibilidad), es inferior al 2 %.

(7) Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

(8) La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

(9) Véase la Nota Introductoria 6.

(10) Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejidos de punto (cortados o tejidos directamente con la hechura adecuada), véase la Nota Introductoria 6.

(11) SEMII = Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(12) Esta norma se aplicará hasta el 31.12.2005.

ANEXO II bis

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE LOS PRODUCTOS FABRICADOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 6 PUEDAN OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios		
(1)	(2)	(3)	ó	(4)
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes [1]	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» de la presente partida [2]. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3303	Perfumes y aguas de tocador	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3304	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto		
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8714	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8711 a 8713	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1) La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(2) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

ANEXO III

LISTA DE LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE TURQUÍA A LOS QUE NO SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4, ENUMERADOS SEGÚN EL ORDEN DE CAPÍTULOS Y TÍTULOS DEL SA

Capítulo 1	
Capítulo 2	
Capítulo 3	
0401 a 0402	
ex 0403	— Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
0404 a 0410	
0504	
0511	
Capítulo 6	
0701 a 0709	
ex 0710	— Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
ex 0711	— Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:
0712 a 0714	
Capítulo 8	
ex Capítulo 9	— Café, té y especias, excluida la yerba mate del título 0903
Capítulo 10	
Capítulo 11	
Capítulo 12	
ex 1302	— Pectina
1501 a 1514	
ex 1515	— Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
ex 1516	— Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, en parte o enteramente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinisados, incluso refinados, pero sin más preparación, excluido el aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»
ex 1517 y	
ex 1518	— Margarinas, manteca de cerdo de imitación y otras grasas comestibles preparadas
ex 1522	— Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:
Capítulo 16	
1701	
ex 1702	— Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; caramelo, excepto el de las partidas 1702 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 50 00 y 1702 90 10
1703	
1801 y 1802	
ex 1902	— Pastas alimenticias rellenas, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen

ex 2001	— Pepinos y pepinillos, cebollas, «chutney» de mango, frutos del género *Capsicum*, excepto los pimientos dulces, las setas y las aceitunas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2002 y 2003	
ex 2004	— Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, salvo las patatas en forma de harina o sémola y los copos de maíz dulce
ex 2005	— Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), no congeladas, excepto los productos de la partida 2006, salvo los productos de la patata y el maíz dulce
2006 y 2007	
ex 2008	— Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto la manteca de cacahuete, palmitos, maíz, ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas
2009	
ex 2106	— Azúcar aromatizado o con colorantes añadidos, jarabes y melazas
2204	
2206	
ex 2207	— Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol obtenido de los productos agrícolas enumerados aquí
ex 2208	— Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol obtenido de los productos agrícolas enumerados aquí
2209	
Capítulo 23	
2401	
4501	
5301 y 5302	

ANEXO IV

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Instrucciones para su impresión

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m^2. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Egipto podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel»

(2) Rellénese solamente cuando lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)

EUR.1 **No A 000.000**

Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso

2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre

.....

y

.....

(indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)

3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)

4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	**5. País, grupo de países o territorio de destino**

6. Información relativa al transporte (mención facultativa)

7. Observaciones

8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1)**; designación de las mercancías**	**9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)**	**10. Facturas** (mención facultativa)

11. VISADO DE LA ADUANA

Declaración certificada conforme

Documento de exportación (2)

Modelo ..... nº .....

Aduana .....

País o territorio de expedición .....

.....

En: ....., a .....

.....

(Firma)

Sello

12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
	El control efectuado ha demostrado que este certificado (*) ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta. ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado En ....., a ..... Sello ..... (Firma)	En ....., a ..... Sello ..... (Firma) (*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	**EUR.1** **No A 000.000** Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	**2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre** ..... **y** ..... (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos / **5. País, grupo de países o territorio de destino**
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	**7. Observaciones**

8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos [1]**; designación de las mercancías**	**9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)**	**10. Facturas** (mención facultativa)

[1] Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En ....., a .....

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación de las mercancías, declaraciones del fabricante, etc., en relación con los productos utilizados en la transformación o con las mercancías reexportadas en el mismo estado.

ANEXO V

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº . . . (1)] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial . . . (2).

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungsnr. . . . (1)) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren . . . (2) sind.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. . . . (1)), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i . . . (2).

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupan:o . . . (1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja . . . alkuperätuotteita (2).

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière nº . . . (1)] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle . . . (2).

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. . . . (1)] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής . . . (2).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No . . . (1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of . . . preferential origin (2).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. . . . (1)] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale . . . (2).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. . . . [1]), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële . . . oorsprong zijn [2].

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º . . . [1]] declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial . . . [2].

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. . . . [1]) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande . . . ursprung [2].

Versión árabe

[. . . . . .]

..... [3]
(Lugar y fecha)

..... [4]
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

---

[1] Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

[2] Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

[3] Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

[4] Véase el apartado 5 del artículo 21 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ANEXO VI

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PERÍODO TRANSITORIO PARA LA EXPEDICIÓN O LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN

1. Durante los doce meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de Egipto aceptarán como prueba válida de origen, a efectos del Protocolo nº 4, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y EUR.2, expedidos en el contexto del Acuerdo de cooperación firmado el 18 de enero de 1977.

2. Las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de Egipto aceptarán las solicitudes de control *a posteriori* de los documentos citados durante los dos años siguientes a la expedición o la elaboración de la prueba de origen de que se trate. Estos controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el título VI del Protocolo nº 4 del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA CON RESPECTO AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Egipto aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.

2. El Protocolo nº 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA CON RESPECTO A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Egipto aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.

2. El Protocolo nº 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA ACUMULACIÓN DE ORIGEN

La Comunidad y Egipto reconocen el importante papel de la acumulación de origen para fomentar el desarrollo sin problemas hacia una zona de libre comercio entre todos los socios mediterráneos que participan en el proceso de Barcelona.

La Comunidad acuerda negociar y celebrar acuerdos con los Estados mediterráneos socios, especialmente los Estados del Mashrek/Magreb a petición de estos últimos, y aplicar la norma de acumulación de origen una vez que los socios interesados acuerden aplicar normas idénticas de origen.

Las Partes declaran además que las diferencias en los tipos de acumulación ya vigentes en los países participantes no deberán constituir una barrera para la realización de este objetivo. Con este fin, inmediatamente después de la firma del Acuerdo, comenzarán a examinar las posibilidades de acumulación con dichos países durante el período transitorio, especialmente en los sectores en que los países mediterráneos interesados apliquen normas idénticas de origen.

La Comunidad proporcionará ayuda a los socios interesados para lograr la acumulación de las normas de origen.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LOS REQUISITOS DE TRANSFORMACIÓN QUE FIGURAN EN EL ANEXO II

Ambas Partes están de acuerdo con el requisito de transformación que figura en el anexo II y en el anexo II(a) del Protocolo nº 4.

No obstante, la Comunidad examinará un número limitado de solicitudes de excepción presentadas por Egipto, debidamente motivadas, siempre que éstas no comprometan las realizaciones correspondientes a la introducción de la acumulación entre las Partes euromediterráneas.

PROTOCOLO Nº 5

relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia de aduanas

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

a) «legislación aduanera»: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

d) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;

e) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera Parte;

c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;

d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

— operaciones que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte;

— nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;

— las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;

— las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;

— los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que infrinjan la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega, notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

— entregar cualquier documento

— notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos necesarios para permitir atender a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

a) la autoridad solicitante;

b) la medida solicitada;

c) el objeto y el motivo de la solicitud;

d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;

e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;

f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.

2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.

3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias certificadas y se devolverán tan pronto como sea posible. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:

a) pudiera perjudicar la soberanía de Egipto o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo; o

b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o

c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requerida.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte contratante que los suministra.

Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

Artículo 11

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Pares renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, en su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

— no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes con arreglo cualquier otro acuerdo o convenio;

— se considerarán complementarias con los acuerdos sobre ayuda mutua que se hayan celebrado o puedan serlo entre Estados miembros individuales y Egipto; y

— no afectarán a las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Egipto, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente para resolver el asunto en el marco del Comité de asociación.

Canje de Notas entre la Comunidad Europea («la Comunidad») y Egipto relativo a las importaciones en la Comunidad de flores frescas y flores y capullos clasificados en la subpartida 0603 10 del arancel aduanero común

A. *Nota de la Comunidad*

Señor . . .,

Se ha acordado lo siguiente entre la Comunidad y Egipto:

El protocolo nº 1 del Acuerdo euromediterráneo dispone la eliminación de los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos, clasificados en la subpartida 0603 10 del arancel aduanero común y originarios de Egipto, dentro de un límite de 3 000 toleladas.

Egipto se compromete a cumplir las condiciones que figuran más abajo para las importaciones en la Comunidad de las rosas y claveles para los que puede eliminarse este arancel:

— El nivel de precios de las importaciones en la Comunidad deberá ser como mínimo igual al 85 % del nivel de precios comunitario para los mismos productos durante los mismos períodos,

— El nivel de precios egipcio se determinará registrando los precios de los productos importados en mercados comunitarios de importación representativos,

— El nivel de precios comunitario se basará en los precios de los productores registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores,

— Los niveles de precios se registrarán quincenalmente y serán ponderados por las cantidades respectivas. Esta disposición es válida para los precios comunitarios y para los precios egipcios,

— Tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos egipcios, se hará una distinción entre las rosas de flores grandes y pequeñas y entre los claveles de una flor y de varias flores,

— Si el nivel de precios egipcio para cualquier tipo de producto fuera inferior al 85 % del nivel de precios comunitario, se suspenderá la preferencia arancelaria. La Comunidad restablecerá la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios egipcio igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario.

Le agradeceríamos nos confirmase el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

B. *Nota de Egipto*

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Se ha acordado lo siguiente entre la Comunidad y Egipto:

El protocolo nº 1 del Acuerdo euromediterráneo dispone la eliminación de los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos, clasificados en la subpartida 0603 10 del arancel aduanero común y originarios de Egipto, dentro de un límite de 3 000 toneladas.

Egipto se compromete a cumplir las condiciones que figuran más abajo para las importaciones en la Comunidad de las rosas y claveles para los que puede eliminarse este arancel:

— El nivel de precios de las importaciones en la Comunidad deberá ser como mínimo igual al 85 % del nivel de precios comunitario para los mismos productos durante los mismos períodos,

— El nivel de precios egipcio se determinará registrando los precios de los productos importados en mercados comunitarios de importación representativos,

— El nivel de precios comunitario se basará en los precios de los productores registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores,

— Los niveles de precios se registrarán quincenalmente y serán ponderados por las cantidades respectivas. Esta disposición es válida para los precios comunitarios y para los precios egipcios,

— Tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos egipcios, se hará una distinción entre las rosas de flores grandes y pequeñas y entre los claveles de una flor y de varias flores,

— Si el nivel de precios egipcio para cualquier tipo de producto fuera inferior al 85 % del nivel de precios comunitario, se suspenderá la preferencia arancelaria. La Comunidad restablecerá la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios egipcio igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario.»

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República Árabe de Egipto